## RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE № 031-2018-CCP/OSIPTEL

Lima, 8 de junio de 2018

EXPEDIENTE	003-2017-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	Hometv S.A.C. R y M Telecom S.R.Ltda. Red Intercable Perú S.A.C. TV Cable Digital E.I.R.L.

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Hometv S.A.C., R Y M Telecom S.R.Ltda., Red Intercable Perú S.A.C. y TV Cable Digital E.I.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona a cada una de las empresas infractoras de la siguiente manera, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044: i) Hometv S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve; ii) R Y M Telecom S.R.Ltda., con una multa de quince punto uno (15.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción grave; iii) Red Intercable Perú S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve; y, iv) TV Cable Digital E.I.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve.

El Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, constituido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017 y designado a través de Resolución de Consejo Directivo Nº 126-2018-CD/OSIPTEL de fecha 16 de mayo de 2018, a cargo del procedimiento iniciado de oficio contra las empresas Hometv S.A.C. (en adelante, HOMETV), R y M Telecom S.R.Ltda. (en adelante, R Y M), Red Intercable Perú S.A.C. (en adelante, RED INTERCABLE) y TV Cable Digital E.I.R.L. (en adelante, TV CABLE DIGITAL), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

### VISTO:

El Expediente Nº 003-2017-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, sobre actos de competencia desleal.

#### **CONSIDERANDO:**

### I. EMPRESAS IMPUTADAS

 HOMETV es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 897-2011-MTC/03 de fecha 29 de diciembre de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

• R Y M es una empresa privada que obtuvo la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional a través de la transferencia de concesión aprobada por Resolución Viceministerial Nº 242-2011-MTC/03 del 8 de marzo de 2011. Cabe indicar que, dicha concesión fue originalmente otorgada a favor de la Señorita María Yola Torres Riva, mediante Resolución Ministerial Nº 144-2007-MTC/03 de fecha 23 de marzo de 2007 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; y, posteriormente, fue adecuada al régimen de concesión única mediante la Resolución Ministerial N° 397-2009-MTC/03 del 1 de junio de 2009, en el área que comprende todo el territorio nacional.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 772-2016-MTC/01.03 de fecha 30 de septiembre de 2016, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), declaró que el mencionado contrato de concesión había quedado resuelto al 1 de mayo de 2012, dejándolo sin efecto.

 RED INTERCABLE es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional a través de la transferencia de concesión aprobada por Resolución Viceministerial № 332-2009-MTC/03 del 30 de julio de 2009.

Cabe indicar que, dicha concesión fue originalmente otorgada a favor de la Sra. Ysabel Silveria Arone Contreras mediante Resolución Ministerial N° 334-2007-MTC/03 de fecha 4 de julio de 2007 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca, en la provincia de Huancayo, departamento de Junín; y, posteriormente, fue adecuada al régimen de concesión única a través de la Resolución Ministerial N° 173-2009-MTC/03 del 25 de febrero de 2009, en el área que comprende todo el territorio nacional.

 TV CABLE DIGITAL es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 236-2007-MTC/03 de fecha 17 de mayo de 2007 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

Cabe indicar que, mediante la Resolución Ministerial Nº 461-2010-MTC/03, de fecha 7 de octubre de 2010, se adecuó la concesión otorgada por Resolución Ministerial Nº 236-2007-MTC/03 al régimen de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio nacional.

#### II. ANTECEDENTES

 Mediante Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas Cable Plus S.A.C. (en adelante, CABLE PLUS), HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL. Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados por infracciones a los derechos conexos sobre titulares de emisiones o de los derechos de autor de los titulares sobre sus contenidos, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
Cable Plus S.A.C.	0092-2015/CDA-INDECOPI	107
Hometv S.A.C.	0795-2015/CDA-INDECOPI	83
R y M Telecom S.R.Ltda.	0132-2016/CDA-INDECOPI	80
Red Intercable Perú S.A.C.	4177-2015/TPI-INDECOPI	12
TV Cable Digital E.I.R.L.	0153-2014/CDA-INDECOPI	110

- 2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. Asimismo, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los siguientes pronunciamientos: i) Resolución N° 0153-2014/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a TV CABLE DIGITAL; ii) Resolución N° 0092-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE PLUS; iii) Resolución N° 0795-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a HOMETV; iv) Resolución N° 4177-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a RED INTERCABLE; y, v) Resolución N° 0132-2016/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a R Y M.
- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 005), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal).
- 5. A través del Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA indicó que detectó una omisión en la información enviada en su Oficio N° 237-2016/DDA, en tanto algunos procedimientos continuaban en trámite ante la segunda instancia administrativa. En ese sentido, señaló que CABLE PLUS contaba con

- resolución firme de segunda instancia, a saber, la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI.
- 6. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales omitió consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores. Cabe indicar que la información respecto a las empresas imputadas en el presente procedimiento no sufrió variación alguna.
- 7. Asimismo, a través de la Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual informó acerca del estado de los procedimientos que fueron impugnados en la vía contencioso administrativa. Sin embargo, no se modificó el estado de ninguna de las empresas del presente procedimiento.
- 8. Sobre la base de la información remitida por el INDECOPI, mediante Carta N° 001-ST/2017 de fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA los cargos de notificación de las resoluciones finales correspondientes a diversos agentes económicos, entre ellos las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, así como de las resoluciones que declaran firmes dichos actos, de corresponder.
- 9. Mediante Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI recibido con fecha 30 de enero de 2017, la DDA dio respuesta a la Carta N° 001-ST/2017, remitiendo, entre otros, los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes a las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL. Asimismo, adjuntó copia de las resoluciones que declaraban firmes las resoluciones finales que sancionaron a HOMETV, R Y M y TV CABLE DIGITAL.
- 10. Luego del análisis de las comunicaciones previamente indicadas, el 15 de abril de 2017, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) emitió el Informe N° 002-STCCO/2017 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 002), a través del cual concluyó, entre otros aspectos, que existirían indicios respecto a que las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 11. Mediante el Oficio Nº 183-STCCO/2017 de fecha 5 de setiembre de 2017, se requirió a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la CDA del INDECOPI), entre otros, la copia de la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI (recaída baio

- expediente N° 001930-2014/DDA), que resolvió sancionar a la empresa CABLE PLUS y, de ser el caso, la copia de la resolución que declaró firme dicho pronunciamiento.
- 12. Por Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 15 de setiembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>1</sup>.
- 13. En vista de que no se obtuvo respuesta alguna por parte del INDECOPI, el 19 de septiembre de 2017, la STCCO emitió los Oficios Nº 220-STCCO/2017 y N° 221-STCCO/2017 dirigidos a la CDA y a la DDA, respectivamente, reiterando el requerimiento realizado a través del Oficio Nº 183-STCCO/2017.
- 14. Mediante el Oficio Nº 249-2017/CDA-INDECOPI recibido el 26 de septiembre de 2017, la CDA del INDECOPI atendió el requerimiento efectuado mediante el Oficio Nº 183-STCCO/2017, remitiendo, entre otros, copia de la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI, correspondiente al Expediente Nº 1930-2014/DDA de la empresa CABLE PLUS.
- 15. Con fecha 6 de octubre de 2017, CABLE PLUS presentó sus descargos señalando que la Resolución № 3923-2015/TPI-INDECOPI se encuentra cuestionada en la vía contencioso administrativa y que, por lo tanto, no se encuentra firme.
- 16. El 10 de octubre de 2017, la empresa HOMETV presentó sus descargos señalando que el INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios presentados en el marco del procedimiento seguido por infracciones a los derechos de autor y conexos, mediante los cuales acreditó contar con las autorizaciones correspondientes de los titulares de las señales. Asimismo, cuestionó la validez de las notificaciones de algunas Resoluciones emitidas por el INDECOPI, pues ello no le habría permitido agotar la vía administrativa y acudir a la vía contencioso administrativa.
- 17. El 12 de octubre de 2017, la empresa RED INTERCABLE presentó su escrito de descargos señalando que si bien retransmitió señales sin la debida autorización, ello no le generó ninguna ventaja significativa, toda vez que se trataban de señales libres.
- 18. Mediante el Oficio Nº 239-STCCO/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, se requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, que confirme si la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE PLUS, aún se encontraba en trámite en la vía contencioso administrativo, en atención a lo señalado por dicha empresa en su escrito de descargos. Adicionalmente, se le solicitó actualizar la información proporcionada a través de su Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI.

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II − Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 002-STCCO/2017 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

- 19. Mediante el Oficio Nº 254-STCCO/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017, se reiteró a la Gerencia Legal del INDECOPI, que remita la actualización del estado de diversas resoluciones, cuya última actualización se realizó mediante Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI, indicando si con posterioridad a dicha comunicación había tomado conocimiento de alguna demanda contencioso administrativa contra alguna de la resoluciones finales que sustentan la presente controversia.
- 20. A través del Oficio Nº 1640-2017/GEL-INDECOPI, recibido el 21 de noviembre de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI dio respuesta a los Oficios Nº 239-STCCO/2017 y Nº 254-STCCO/2017, señalando que la empresa CABLE PLUS acudió a la vía contencioso administrativa a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta en dicha vía. Por otra parte, en relación a las otras empresas que se encuentran investigadas en la presente controversia, se informó que éstas no cuentan con un procedimiento en curso en la vía contencioso administrativa, siendo que a la fecha las resoluciones emitidas por el INDECOPI se encuentran firmes.
- 21. Por Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió: i) tener por presentados y agregar al expediente los escritos remitidos con fechas 10 y 12 de octubre de 2017 por HOMETV y RED INTERCABLE, respectivamente; ii) excluir del presente procedimiento a CABLE PLUS, en atención a que no cuenta con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrió en la infracción de normas imperativas; iii) declarar en rebeldía a las empresas TV CABLE DIGITAL y R Y M, en la medida que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado, pese a encontrarse debidamente notificadas; y, iv) dar inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 22. Como parte de su labor de instrucción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74° del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), el 4 de diciembre de 2017, la STCCO dirigió el Oficio Nº 281-STCCO/2017 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en la delante, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI), solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 23. Por su parte, a través de los Oficios N° 006-STCCO/2018, N° 007-STCCO/2018, N° 008-STCCO/2018, N° 009-STCCO/2018 y N° 010-STCCO/2018, remitidos el 17 de enero de 2018 a las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, la STCCO les requirió información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia. La información requerida fue solicitada conforme a los siguientes Formatos:
  - i) Formato 1, que contiene el siguiente detalle: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel departamental, provincial y distrital donde brinda el

servicio de televisión por cable, especificando si cada zona es provista por diferentes cabeceras, así como la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable con periodicidad mensual<sup>2</sup>.

- ii) Formato 2, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas, a nivel distrital, donde opera.
- iii) Reportar el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas durante el año 2017 (expresado en soles).
- 24. Mediante Oficio Nº 003-2018/CCD-INDECOPI recibido el 22 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado por la STCCO, señalando lo siguiente:
  - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
  - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
  - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos<sup>3</sup>.
- 25. El 30 de enero de 2018, la empresa HOMETV presentó la información requerida por la STCCO a través del Oficio № 006-STCCO/2018.
- 26. El 31 de enero de 2018, la empresa R Y M, a través del Señor Rubén César Infantes Romero (en adelante, sr. Infantes), quien fuera nombrado liquidador de dicha

Es preciso indicar que la información requerida a cada una de las imputadas comprendía los siguientes períodos: i) HOMETV, desde mayo a agosto de 2015; ii) R Y M, desde junio hasta setiembre de 2015; iii) RED INTERCABLE, desde mayo de 2013 hasta enero de 2014, y; iv) para el caso de TV CABLE DIGITAL, desde julio hasta setiembre de 2013.

Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

Resolución Nº 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

<sup>•</sup> Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

Resolución Nº 0196-2017/SDC-INDECOPI del 4 de abril de 2017.

- empresa<sup>4</sup>, se apersonó al procedimiento indicando que en atención al Oficio N° 007-STCCO/2018, R Y M dejó de prestar servicios de distribución de radiodifusión por cable antes del presunto período infractor y que actualmente no presta ningún tipo de servicio debido a que se encuentra en liquidación.
- 27. Con fecha 16 de febrero de 2018, la empresa TV CABLE DIGITAL se apersonó al procedimiento, presentando sus descargos y señalando que tiene un contrato de consorcio con la empresa Multimedia Digital S.R.L. (en adelante, MULTIMEDIA DIGITAL), mediante el cual ésta se obliga a obtener las autorizaciones correspondientes de los titulares de las señales para ambas empresas. Asimismo, cumplió con presentar parte de la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 010-STCCO/2018.
- 28. Mediante Resolución N° 006-2018-CCP/OSIPTEL del 27 de febrero de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió tener por presentados y agregar al expediente los escritos presentados por las empresas R Y M y TV CABLE DIGITAL con fechas 31 de enero y 16 de febrero de 2018, respectivamente. Asimismo, levantó la condición de rebelde de dichas empresas, teniéndolas por apersonadas al presente procedimiento.
- 29. A través del Oficio N° 052-STCCO/2018 del 28 de febrero de 2018, la STCCO solicitó a TV CABLE DIGITAL completar la información faltante requerida mediante Oficio N° 010-STCCO/2018. Por su parte, en vista que la empresa RED INTERCABLE no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 053-STCCO/2018 del 28 de febrero de 2018, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación.
- 30. Mediante escritos recibidos el 13 y 14 de marzo de 2018, TV CABLE DIGITAL y RED INTERCABLE cumplieron con completar la información restante requerida por la STCCO.
- 31. Por Resolución N° 013-2018-CCP/OSIPTEL del 21 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información remitida por las empresas HOMETV, R Y M, TV CABLE DIGITAL y RED INTERCABLE, referida a los contratos celebrados con empresas programadoras de contenido, así como las constancias de pagos efectuados a dichas empresas, la ubicación georreferenciada de las cabeceras, los ingresos mensuales, así como las declaraciones y pagos de impuestos realizados.
- 32. Como resultado de sus actuaciones de instrucción, el 26 de marzo de 2018, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018 (en adelante, el Informe Instructivo), a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente que declare la responsabilidad administrativa de las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE Y TV CABLE DIGITAL, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Cabe indicar que la STCCO expuso los siguientes argumentos:
  - i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822-referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.

De acuerdo al Asiento D0001, Partida Registral Nº 12202023, correspondiente a la empresa R Y M.

- ii) Conforme a la información obtenida a la fecha para cada una de las empresas imputadas, quedó acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- iii) HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
- iv) Asimismo, el uso ilícito de diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido por las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.

En atención a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente en su Informe Instructivo que sancione a cada de las empresas de la siguiente manera: i) a HOMETV, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción leve; y ii) a R Y M con una multa de hasta 250 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción grave.

- 33. Por Oficio N° 074-STCCO/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, el Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018 emitido el 26 de marzo de 2018.
- 34. A través de Resolución N° 015-2018-CCP/OSIPTEL de fecha 28 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso poner en conocimiento de las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL el Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018 elaborado por la STCCO, así como otorgarles un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus comentarios y alegatos por escrito.
- 35. Mediante Oficios N° 076-STCCO/2018, 077-STCCO/2018, 078-STCCO/2018 y 079-STCCO/2018 del 28 de marzo de 2018, la STCCO cumplió con notificar la Resolución N° 015-2018-CCP/OSIPTEL a las empresas TV CABLE DIGITAL, RED INTERCABLE, R Y M y HOMETV, respectivamente.
- 36. A través del Oficio N° 089-STCCO/2018 del 4 de abril de 2018, a fin de contar con elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos de la presente controversia, la STCCO solicitó a la DDA copia del Informe N° 2389-2013-MTC/29.02, elaborado por la Dirección General de Concesiones, y del acta de inspección técnica N° 18-2013, ambos documentos contenidos en el Expediente N° 134-2014/DDA.
- 37. Mediante el Oficio N° 120-2018/DDA-INDECOPI, recibido el 19 de abril de 2018, la DDA remitió –entre otros- copia del Informe N° 2389-2013-MTC/29.02, en cumplimiento del requerimiento efectuado a través del Oficio N° 089-STCCO/2018.

- 38. Mediante escritos presentados el 17 y 23 de abril de 2018, HOMETV y RED INTERCABLE, respectivamente, remitieron sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018.
- 39. A la fecha, las empresas TV CABLE DIGITAL y R Y M no han presentado comentarios al Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018, emitido por la STCCO<sup>5</sup>.
- 40. Mediante Resolución N° 030-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 8 de junio de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, la información presentada por HOMETV a través de su escrito del 17 de abril de 2018.

## III. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

#### 3.1. HOMETV

- 41. Conforme fue previamente expuesto, mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2017, la empresa HOMETV presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
  - (i) Interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionarla por la retransmisión de señales sin autorización, al considerar que no se habían valorado adecuadamente los medios probatorios que acreditaban que contaba con las autorizaciones de los titulares de las señales; sin embargo, dicho recurso −que fue evaluado como un recurso de apelación por la Secretaría Técnica de la CDA- fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución Nº 3 del 15 de marzo de 2016.
  - (ii) Cuestiona la validez de las notificaciones de las Resoluciones N° 0795-2015/CDA-INDECOPI y Nº 3, debido a que no contemplan el nombre y la firma de la persona que recibió las mencionadas resoluciones; ello no les permitió tomar conocimiento oportuno de las mismas y agotar la vía administrativa a fin de acudir a la vía contencioso administrativo, vulnerándose su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia.
  - (iii) Si bien la CDA del INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios que presentaron, el Cuerpo Colegiado Permanente debe tomar en cuenta los documentos presentados<sup>6</sup> que demuestran que sí contaba con las autorizaciones correspondientes para retransmitir las señales; y, en consecuencia, declarar improcedente o infundada la presente controversia.
- 42. Asimismo, con fecha 17 de abril de 2018, HOMETV presentó sus alegatos al Informe Instructivo, señalando lo siguiente:
  - i) El Cuerpo Colegiado Permanente no puede limitar su función a determinar la presunta ventaja significativa obtenida, debido a que tiene la facultad de corregir los errores y vicios cometidos en el procedimiento administrativo ante el INDECOPI, sobre todo, en lo referido a la valoración de los medios probatorios que presentaron a fin de demostrar que contaban con autorización para el uso de sus señales.

Cabe indicar que TV CABLE DIGITAL y R Y M tenían plazo hasta el 27 y 30 de abril de 2018, respectivamente, para presentar sus comentarios o alegatos al Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018.

Cabe indicar que, HOMETV presentó como medios probatorios: contratos, licencias, autorizaciones, órdenes de servicios de programación, facturas, entre otros documentos.

- ii) Solicitaron al área de ejecución coactiva del INDECOPI la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva contra HOMETV por defectos en la notificación de la Resolución N° 0795-2015/CDA-INDECOPI, que sustenta dicho procedimiento; sin embargo, mediante Resolución N° 008-006692-18/AEC-Indecopi de fecha 21 de marzo de 2018, se denegó la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, razón por la cual se encuentra elaborando una demanda contenciosa administrativa contra esta Resolución. Asimismo, presentaron un recurso de queja ante el Tribunal Fiscal a fin de que se ordene al área de ejecución coactiva del INDECOPI la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.
- iii) INDECOPI no cumplió con notificarles las Resoluciones N° 0795-2015/CDA-INDECOPI y N° 3, por lo que recién tomaron conocimiento de éstas con la notificación de la Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL.
- iv) Realizó los siguientes comentarios al cuadro N° 4: Estimación del costo evitado por pago de señales de HOMETV, contenido en el Informe Instructivo: (a) Las señales HOME TV y canal Mirador son de propiedad de HOMETV y son utilizados para emitir comunicados a sus abonados<sup>7</sup>; (b) las emisiones NOVA TV y VISION TV son señales libres; (c) RUSTICA es un programa trasmitido a través de VISION TV; y, (d) Canal Nacional del Congreso (CNC) es un espacio de la señal TV PERU, que es una señal libre.
- v) HOMETV es una microempresa, cuyas tarifas no cubren los costos operativos por el servicio que brinda, por lo cual estos son cubiertos por otras empresas como HOMETV Chongoyape, Tuman y San Ignacio. En ese sentido, una sanción adicional a la impuesta por el INDECOPI podría causar el cierre de la empresa.
- vi) El 20 de marzo de 2018, el MTC realizó una inspección técnica a HOMETV, constando que la empresa retransmite ochenta y cinco (85) canales y que estos cuentan con sus respectivos contratos.

#### 3.2. RED INTERCABLE

- 43. Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2017, la empresa RED INTERCABLE presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - (i) Si bien ha retransmitido señales sin la tener la autorización correspondiente, esta actividad no le ha generado una ventaja significativa toda vez que se trataba de señales libres que mantenía en calidad de prueba. Algunas de las señales libres retransmitidas fueron: Globalvisión, América TV, Tele Hits, Teletica, City TV, La Tele, América Latina, Caracol, Señal Colombia, UCV Chile y Destinos TV.
  - (ii) Aunque no contaba con el permiso escrito y expreso para retransmitir la señal de TV Perú, se debe tener en cuenta el interés de TV Perú de llegar a la mayor cantidad de personas en el país; por lo tanto, no existe un aprovechamiento económico ni tampoco un perjuicio económico a los propietarios del canal.
  - (iii) No hubo una ventaja significativa en la transmisión de estas señales por ser señales libres y no debe imponérsele sanción alguna.
- 44. Con fecha 23 de abril de 2018, la empresa RED INTERCABLE presentó sus alegatos al Informe Instructivo, argumentando lo siguiente:

Asimismo, HOMETV señaló que por los canales HOME TV y canal Mirador realizan los pagos respectivos a la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) y cuentan con autorizaciones del MTC.

- (i) No se perjudicó a competidores debido a que en el mercado donde prestan el servicio de radiodifusión por cable no existen otras empresas que brinden dicho servicio. Asimismo, no hubo perjuicios al mercado o consumidores.
- (ii) No se acreditó un perjuicio a los titulares de los derechos de autor, debido a que las señales que retransmite RED INTERCABLE son señales libres y no tienen costo. Ha cumplido con los pagos a EGEDA.
- (iii) Consideran que el monto calculado en el Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018 como el presuntamente dejado de pagar por RED INTERCABLE por la retransmisión de señales no podría configurar una ventaja significativa y que no resulta correcto utilizar el precio del canal Telemundo para dicho cálculo, cuando existen otras señales de mayor y menor costo.

#### 3.3. RYM

- 45. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018, la empresa R Y M señaló lo siguiente:
  - (i) Se encuentra en liquidación y actualmente no presta servicios de distribución de radiodifusión por cable ni ningún otro servicio<sup>8</sup>.
  - (ii) La paralización de sus actividades es anterior al período considerado como el período en el que ocurrió la infracción.
- 46. R Y M no presentó alegatos ni comentarios al Informe Instructivo.

#### 3.4. TV CABLE DIGITAL

- 47. Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2018, la empresa TV CABLE DIGITAL presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - (i) Sí cuenta con los permisos y autorizaciones necesarios para la retransmisión de sus señales. Así, desde el año 2011, mantiene un contrato de consorcio con la empresa MULTIMEDIA DIGITAL, en el cual se establece la obligación de dicha empresa de obtener las autorizaciones correspondientes para la emisión de las señales de televisión, las cuales eran luego otorgadas a TV CABLE DIGITAL a cambio de una contraprestación mensual.
  - (ii) Es una costumbre comercial que los contratos de autorización para la retransmisión de señales sean suscritos por solo una de las empresas consorciadas, más aún, en el caso de TV CABLE DIGITAL y MULTIMEDIA DIGITAL, las partes han establecido dicho acuerdo.
  - (iii) El contrato de consorcio las faculta a retransmitir señales lícitamente, por lo que si se verificó que no se contaba con las autorizaciones para las ciento diez (110) emisiones por las que fue sancionada, dicho incumplimiento es atribuible a la empresa MULTIMEDIA DIGITAL.
  - (iv) La multa impuesta por la CDA la pone en riesgo de insolvencia, toda vez que es una empresa pequeña con pocos años en el mercado. Además, no obtuvo una ventaja ilícita derivada de la retransmisión de señales de televisión por cable, ya que realizaba un pago mensual a la empresa MULTIMEDIA DIGITAL por el derecho de uso de señales.
- 48. TV CABLE DIGITAL no presentó alegatos ni comentarios al Informe Instructivo.

A fin de acreditar la inscripción del proceso de liquidación de la empresa en Registros Públicos, R Y M presentó la copia del Asiento D0001, correspondiente a la Partida Registral Nº 12202023.

## IV. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

## 4.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

- 49. De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado<sup>9</sup>.
- 50. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

#### "Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o.
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- 51. De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"<sup>10.</sup> En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado<sup>11.</sup>
- 52. De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

<sup>10</sup> Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 432.

- (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- 53. Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas<sup>12</sup>.
- 54. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa"<sup>13</sup>. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- 55. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona<sup>14</sup> que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.
- 56. Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado a las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- 57. En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

# 4.2. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- 58. Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
  - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
  - (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión, y

<sup>12</sup> Conforme al artículo 14º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

(iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

## (i) El carácter imperativo de la norma infringida

- 59. En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo<sup>15</sup>. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria<sup>16</sup>. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- 60. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- 61. Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL<sup>17</sup> como del INDECOPI<sup>18</sup> han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- 62. De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168<sup>19</sup> del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de

De no tratarse de una norma imperativa la denuncia será declarada improcedente.

Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Decreto Legislativo Nº 822, Ley de Derecho de Autor

<sup>&</sup>quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

- 63. En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI<sup>20</sup> del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto <u>el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo</u>, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- 64. Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la CDA del INDECOPI, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.
- 65. En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor<sup>21</sup> infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.
  - (ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver

## a) HOMETV

66. Con fecha 29 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 0795-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa HOMETV por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y tres (83) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FUNG CHANNEL", "CANAL TRECE", "PANAMERICANA", "NOVA TV", "CNC", "LA TELE", "DISCOVERY", "ATV+", "RÚSTICA", "VISIÓN TV", entre otros, infracciones previstas en el literal a) del artículo 140 y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor<sup>22</sup>. En consecuencia, resolvió sancionar a la empresa HOMETV con una multa ascendente a 83 UIT.

Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor

<sup>&</sup>quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

67. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA, a través de la Cartas N° 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal del INDECOPI N° 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial, el Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI del 30 de enero de 2017, se pudo constatar que la Resolución N° 0795-2015/CDA-INDECOPI, fue declarada firme a través de la Resolución N° 3 del 15 de marzo del 2016 que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de presentado por la empresa HOMETV<sup>23</sup>.

### b) RYM

- 68. Con fecha 2 de marzo de 2016, mediante Resolución N° 0132-2016/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa R Y M por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta (80) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "CNN", "AMERICA TV", "PANAMERICANA TV", "ATV+", "TV PERU", "24 H", "ATV", "AZ CORAZON", "TELENOVELAS", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a la empresa R Y M con una multa ascendente a 80 UIT.
- 69. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial, el Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI del 30 de enero de 2017, se pudo constatar que la Resolución N° 0132-2016/CDA-INDECOPI, fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 31 de mayo de 2016, debido a que la empresa R Y M no interpuso recurso de apelación dentro del plazo otorgado

## c) RED INTERCABLE

- 70. Con fecha 3 de julio de 2014, mediante Resolución N° 0450-2014/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa RED INTERCABLE por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de treinta y tres (33) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "TV PERÚ", "CABLE MIX MUSIC", "GLOBOVISIÓN" "AMÉRICA TELEVISIÓN", "PANAMERICANA TELEVISIÓN", "FRECUENCIA LATINA", "ANDINA DE TELEVISIÓN", "GLOBAL TV", "UTILISIMAS", "FOX LIFE", "ESPN", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a la empresa RED INTERCABLE con una multa ascendente a 36,5 UIT.
- 71. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por RED INTERCABLE, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 4177-2015/TPI-INDECOPI del 26 de octubre de 2015, resolvió confirmar en parte la Resolución Nº 0450-2014/CDA-INDECOPI, entre otros, el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra RED

Cabe indicar que, HOMETV interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI, el cual fue calificado como un recurso de apelación por la Secretaría Técnica de la CDA, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución Nº 3, de fecha 15 de marzo de 2016.

- INTERCABLE por infracción a los derechos conexos, por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a la empresa RED INTERCABLE, el cual quedó establecido en 10 UIT.
- 72. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución Nº 4177-2015/TPI-INDECOPI no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

## d) TV CABLE DIGITAL

- 73. Con fecha 13 de marzo de 2014, mediante Resolución N° 0153-2014/CDA-INDECOPI, la CDA resolvió sancionar a la empresa TV CABLE DIGITAL por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ciento diez (110) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AMERICA TV", "PANAMERICANA TV", "ATV SUR", "ATV+", "TELESUR EIRL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV CABLE DIGITAL con una multa de 75 UIT.
- 74. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial, el Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI del 30 de enero de 2017, se pudo constatar que la Resolución N° 0153-2014/CDA-INDECOPI fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 13 de mayo del 2014 que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por TV CABLE DIGITAL.

# 4.2.1. Los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

- 75. En su escrito de descargos, la empresa HOMETV argumentó que el INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios que presentó en el procedimiento seguido por infracciones a los derechos de autor y conexos, los cuales acreditan que cuenta con las autorizaciones para la retransmisión de señales al momento en que fue sancionada, por lo que solicita al Cuerpo Colegiado Permanente corregir los errores y vicios cometidos en el procedimiento administrativo ante el INDECOPI, sobre todo, en lo referido a la valoración de los medios probatorios. Asimismo, cuestiona las notificaciones de las Resoluciones N° 01795-2015/CDA-INDECOPI y N° 3, emitidas por la CDA del INDECOPI, alegando que no fueron válidamente notificada, vulnerándose su derecho al debido procedimiento, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia.
- 76. Cabe agregar que, HOMETV realizó cuestionamientos al procedimiento de ejecución coactiva ante el INDECOPI, que tiene como fin el cobro de la multa que se le impuso a través de la Resolución N° 0795-2015/CDA-INDECOPI. Al respecto, señaló que estarían elaborando una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 008-006692-18/AEC-Indecopi de fecha 21 de marzo de 2018, que denegó su solicitud

de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, indicó que el 20 de marzo de 2018, el MTC realizó una inspección técnica a HOMETV, constando que la empresa retransmite ochenta y cinco (85) canales y que estos cuentan con sus respectivos contratos.

- 77. Al respecto, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- 78. En este sentido se deberán tomar en consideración los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período –con independencia de las conductas posteriores de los imputados– son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- 79. Por tanto, el Cuerpo Colegiado Permanente es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).
  - 80. De otro lado, respecto a los cuestionamientos de la validez de las notificaciones de las Resoluciones N° 01795-2015/CDA-INDECOPI y N° 3, es preciso señalar que, estos actos formaron parte de un procedimiento tramitado ante la CDA del INDECOPI, por lo cual cualquier cuestionamiento a los defectos de tramitación ocurridos en el marco de dicho procedimiento correspondería ser evaluado por la mencionada entidad en atención a sus competencias, y no por el Cuerpo Colegiado Permanente.
  - 81. Así, cabe agregar que, si bien HOMETV interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI -el mismo que al ser evaluado como un recurso de apelación por la Secretaría Técnica de la CDA fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución Nº 3 que, a su vez, declaró firme la Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI- no estuvo dirigido a cuestionar la notificación de dicha Resolución, sino la valoración de los medios probatorios presentados ante el INDECOPI.
- 82. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>24</sup>, todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en la medida que opera una presunción juiris tantum, cuyo fundamento se encuentra en las prerrogativas de la administración pública para ejecutar sus decisiones sin la necesidad de recurrir previamente a algún proceso que confirme la legitimidad del acto administrativo emitido.

<sup>24</sup> TUO de la LPAG

<sup>&</sup>quot;Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

- 83. Ahora bien, la presunción antes señalada podrá ser desvirtuada cuando sea declarada la nulidad del acto administrativo, ya sea en atención a una solicitud del administrado o, por iniciativa de la propia administración<sup>25</sup>. Sin embargo, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por el propio INDECOPI, y las comunicaciones cursadas con dicho organismo, la resolución que sanciona a la empresa HOMETV se encuentra firme.
- 84. Asimismo, las afirmaciones de HOMETV no han sido acreditada con medio probatorio alguno que desvirtúe la validez de las Resoluciones Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI y N° 3, así como de todo lo actuado en su respectivo expediente. Ello, debido a que de un lado los actos administrativos son firmes, y del otro, de la documentación que obran en el expediente queda claro que no existen pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico que determinen que los actos cuestionados han devenido en nulos.
- 85. Asimismo, es preciso indicar que en el caso específico de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas imputados a HOMETV mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL, la propia ley establece como requisito para acreditar la infracción de normas imperativas, la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente de revisión dicha decisión.
- 86. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente estima que a la fecha y según la información contenida en el expediente, la mencionada Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI es un acto válido y firme; razón por la cual, no se ha producido un supuesto que desvirtúe la presunción de validez del referidos acto administrativo que pueda afectar la tramitación del presente procedimiento, ni se ha tomado conocimiento de pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico que determinen que el acto cuestionado ha devenido en nulo.
- 87. Ahora bien, es preciso indicar que los cuestionamientos al procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de la multa impuesta por la Resolución N° 0795-2015/CDA-INDECOPI no constituye un aspecto que corresponda ser analizado por este Cuerpo Colegiado Permanente, en tanto el presente procedimiento se limita a analizar la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para lo cual se deberá acreditar que la mencionada Resolución se encuentra firme en la vía administrativa. Por su parte, respecto a la inspección técnica de fecha 20 de marzo de 2018, realizada por el MTC, cabe indicar que este corresponde a un periodo distinto al evaluado como el de la infracción.
- 88. En este sentido, en lo que refiere a la Resolución 0795-2015/CDA-INDECOPI, el primer presupuesto para la evaluación de la conducta imputada, esto es, la existencia de una decisión previa y firme emitida por autoridad competente que resuelva sancionar a

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

TUO de la LPAG

<sup>&</sup>quot;Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

<sup>&</sup>quot;Artículo 211.- Nulidad de oficio

<sup>211.1</sup> En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

<sup>211.2</sup> La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

- HOMETV por la vulneración de una norma imperativa, como es el caso de los derechos de autor y conexos, ha quedado fehacientemente acreditada.
- 89. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, si bien no corresponde a este Cuerpo Colegiado Permanente pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI) ya emitió una decisión sobre el particular, ni sobre la validez de los actos emitidos en dichos pronunciamientos; este Cuerpo Colegiado Permanente podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por la empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.

## 4.2.2. Sobre las autorizaciones obtenidas por TV CABLE DIGITAL a través de un contrato de consorcio

- 90. La empresa TV CABLE DIGITAL señaló que contaba con los permisos y autorizaciones necesarios para la retransmisión de sus señales, debido a que suscribió un contrato de consorcio con la empresa MULTIMEDIA DIGITAL, mediante el cual esta última se encuentra obligada a obtener las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las señales de televisión y cederlas a TV CABLE DIGITAL a cambio de una contraprestación mensual.
- 91. Al respecto, de acuerdo a lo previamente expuesto en el punto anterior, no corresponde a este Cuerpo Colegiado Permanente pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, esto debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual es el INDECOPI, que ya emitió una decisión sobre el particular.
- 92. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que, TV CABLE DIGITAL no presentó ningún medio probatorio válido que sustente que MULTIMEDIA DIGITAL contaba con las autorizaciones para las ciento diez (110) señales de televisión que retransmitía TV CABLE DIGITAL.
- 93. En este sentido, si bien presentó un documento denominado "Contrato de Consorcio" suscrito con la empresa MULTIMEDIA DIGITAL, de la revisión de dicho documento no se observa que se haya estipulado como obligación de esta última empresa el obtener las autorizaciones necesarias para la retransmisión de las señales de televisión de TV CABLE DIGITAL, ni que éstas serían puestas a su disposición, tal como lo señaló esta empresa en su escrito de descargos.
- 94. Asimismo, al revisar los contratos de autorización de retransmisión de señales celebrados entre operadores de cable y empresas programadoras de contenido<sup>26</sup>, este Cuerpo Colegiado Permanente ha podido advertir que, en su mayoría, se tratan de contratos tipo que no permiten que los derechos otorgados sean cedidos a un tercero a cambio de una contraprestación. Además, la empresa no ha acreditado que MULTIMEDIA DIGITAL haya celebrado un contrato con características particulares que permitan ceder derechos de retransmisión a un tercero, a diferencia de lo que ocurre con el resto de operadores de cable.

Contratos remitidos al Cuerpo Colegiado Permanente, en el marco de diversas controversias sobre actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

95. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina la infracción a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

## 4.2.3. Sobre la conclusión del procedimiento respecto a R Y M

- 96. Por su parte, la empresa R Y M argumentó que se encuentra en liquidación y no presta servicios de distribución de radiodifusión por cable ni ningún otro servicio de telecomunicaciones, adjuntando copia del Asiento D0001 de la Partida Registral Nº 12202023, en la que se señala que, por Junta General de Accionistas del 18 de noviembre de 2015, se acordó disolver la sociedad y se inscribió al Sr. INFANTES como liquidador.
- 97. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades<sup>27</sup>, la inscripción de la extinción determina el fin de la existencia de la persona jurídica, siendo que la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que, únicamente a dicho momento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
- 98. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 195° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
- 99. En ese sentido, mediante Resolución Nº 006-2018-CCP/OSIPTEL del 27 de febrero de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió levantar la condición de rebelde de la empresa R Y M apersonándola al presente procedimiento, en tanto si bien se encuentra en liquidación, no ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones al no haberse acreditado la inscripción de su extinción en los registros públicos.
- 100. Cabe indicar que, este Cuerpo Colegiado Permanente verificó la Partida Registral Nº 12202023 correspondiente a la empresa R Y M, comprobando que no se ha inscrito la extinción de dicha empresa, por lo que, no corresponde declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

"Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción".

#### "Artículo 413. Disposiciones generales

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. (...)"

#### 28 TUO de la LPAG

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

<sup>27</sup> Ley General de Sociedades

- 101. De otro lado, R Y M argumentó que el cese de sus actividades es anterior al período de la infracción (24 de junio de 2015 al 10 de setiembre de 2015); no obstante, no señaló la fecha exacta a partir de la cual habría dejado de prestar el servicio de radiodifusión por cable.
- 102. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución 0132-2016/CDA-INDECOPI que resolvió sancionar a R Y M por la retransmisión ilícita de señales, el 24 de junio de 2015, personal de la DDA realizó una verificación en el inmueble de uno de los abonados de R Y M ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, constatando así la retransmisión ilícita de diversos canales como: Frecuencia Latina, CNN, América Tv, ATV+, entre otros.
- 103. Por tanto, la supervisión llevada a cabo por la DDA del INDECOPI acredita que, contrariamente a lo señalado por R Y M, el cese de sus actividades no fue anterior a la fecha de inicio del período infractor (fecha de la supervisión).
- 104. Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión de la partida registral de la empresa, la disolución de la empresa R Y M fue acordada por su Junta General de Accionistas el 18 de noviembre de 2015; es decir, con fecha posterior al periodo de infracción señalado en el presente procedimiento.
- 105. En ese sentido, se debe entender como término del periodo infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante el INDECOPI, al no existir un medio probatorio que desvirtúe el análisis desarrollado por este Cuerpo Colegiado Permanente.
- 4.2.4. Sobre los cuestionamientos a la acreditación de la afectación a competidores, consumidores y/o titulares de obras y producciones audiovisuales.
- 106. En relación a lo indicado por RED INTERCABLE respecto a la necesidad de acreditar la afectación a los competidores y/o consumidores en los procedimientos por actos de competencia desleal, es necesario recordar que, de acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, no se requiere acreditar un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente o los consumidores para determinar la existencia de un acto de competencia desleal<sup>29</sup>.
- 107. Asimismo, la mencionada norma también señala que, en el caso de denuncias de este tipo de infracciones, no se requiere acreditar la condición de competidor o consumidor vinculado, siendo suficiente que se repute afectado efectiva o potencialmente por los actos de competencia desleal que denuncia<sup>30</sup>.

Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 7º.- Condición de ilicitud.-

<sup>7.1.-</sup> La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.

<sup>7.2.-</sup> Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial."

<sup>30</sup> Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 28º.- Formas de iniciación del procedimiento.-

<sup>28.2.-</sup> En el procedimiento trilateral sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio. Quien presente una denuncia de parte no requerirá acreditar la condición de competidor o consumidor vinculado al denunciado, bastando únicamente que se repute afectado efectiva o potencialmente por el acto de competencia desleal que denuncia."

- 108. Por último, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo no está dirigido a acreditar el daño a un competidor específico; lo que el procedimiento busca es verificar la configuración de un aprovechamiento indebido en el mercado de cable por parte de la empresa investigada, al obtenerse una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica respecto de sus competidores, sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor, a diferencia de sus competidores (reales o potenciales).
- 109. Finalmente, que en relación a lo señalado por las empresas HOMETV y RED INTERCABLE sobre que no se causó un perjuicio a los titulares de obras y producciones individuales debido a que algunas de sus señales son señales libres, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que, las empresas imputadas no han presentado ningún medio probatorio válido que acredite que las señales retransmitidas eran gratuitas o que el titular de las señales no imponía ningún costo a los operadores a efectos de permitir su retransmisión.
- 110. Por otro lado, cabe indicar que los argumentos señalados por las empresas imputadas en sus respectivos escritos de descargos, dirigidos a cuestionar el análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida, así como la determinación de la sanción, serán evaluados en las secciones correspondientes de la presente resolución.

## 4.2.5. El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

- 111. Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en esta controversia, en la medida que no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.
- 112. Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 0795-2015/CDA-INDECOPI, N° 0132-2016/CDA-INDECOPI, N° 4177-2015/TPI-INDECOPI y N° 0153-2014/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI<sup>31</sup> han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o supervisión que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos<sup>32</sup>, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.

Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI (Expediente Nº 00909-2011/DDA); la Resolución Nº 0204-2011/CDA-INDECOPI (Expediente Nº 002370-2010/DDA) y la Resolución Nº 0350-2012/CDA-INDECOPI (Expediente Nº 00228-2012/DDA).

<sup>32</sup> Véase la Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

- 113. En tal sentido, dado que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL fueron las siguiente:
  - Sr. TUME: 30 de setiembre de 2014.
  - CABLE VISIÓN QUERECOTILLO: 1 de octubre de 2014.
  - TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA: 13 de abril de 2012.
  - CABLEMAX: 29 de setiembre de 2014.
- 114. Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.
- 115. De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI no se han considerado otros medios probatorios que acrediten el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- 116. Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL<sup>33</sup>.
- 117. En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
  - HOMETV: período del 28 de mayo de 2015 al 14 de agosto de 2015.
  - R Y M: período del 24 de junio de 2015 al 10 de setiembre de 2015.
  - RED INTERCABLE: período del 28 de mayo de 2013 al 30 de enero de 2014.
  - TV CABLE DIGITAL: período del 9 de julio de 2013 al 18 de septiembre de 2013.
- 118. Ahora bien, a pesar de que no fue argumentado por las empresas imputadas en sus respectivos escritos de descargo, resulta importante precisar respecto al periodo de infracción, que el periodo de comisión de infracción evaluado -comprendido entre la fecha en la que se realizó la supervisión y el inicio de oficio del procedimiento ante el INDECOPI-, constituye un criterio conservador, debido a que la supervisión verifica un hecho preexistente al no existir certeza absoluta de la fecha real a partir de la cual el infractor inició la retransmisión ilícita.
- 119. En efecto, dado que no se cuenta con una fecha que acredite el momento exacto a partir del cual la empresa investigada empezó a retransmitir ilícitamente las señales, ni del momento en que dejo de hacerlo, la fecha de supervisión es utilizada como fecha de inicio de la infracción, mientras que la fecha del inicio del procedimiento en el INDECOPI es utilizada como la fecha de cese de la conducta, pese a que ésta

Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).

incluso pudo haberse desarrollado con anterioridad a la supervisión o continuar hasta después del inicio del procedimiento, según corresponda.

## (iii) Análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida

- 120. Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- 121. En tal sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente concuerda con la STCCO en que resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal<sup>34</sup>.
- 122. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, debe señalarse que esta ventaja significativa se refiere a una ventaja competitiva. En ese sentido, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado<sup>35</sup>.
- 123. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos<sup>36</sup> el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
- 124. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

<sup>34</sup> Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación № 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

125. Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- 126. De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado Permanente concluye que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo ofreciendo precios más bajos de los que podría ofrecer si cumpliese con la normativa, que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
- 127. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa, que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- 128. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado<sup>38</sup>.
- 129. Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja

Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución № 009-2005-TSC/OSIPTEL.

significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.

- 130. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio artificialmente bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- 131. De acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, HOMETV retransmitió ilícitamente 83 señales, en tanto R Y M lo hizo con 80 señales, RED INTERCABLE con 12 señales y TV CABLE DIGITAL con 110 señales. Al respecto, cabe indicar que, si bien el INDECOPI señala que R Y M retransmitió ilícitamente 80 señales, este Cuerpo Colegiado Permanente considerará la retransmisión ilícita de 79 señales a efectos de realizar el análisis de la presunta ventaja significativa ilícita obtenida en el presente procedimiento, debido a que se advirtió en la lista de canales de HOMETV que uno de ellos se repite.
- 132. En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- 133. En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable<sup>39</sup>. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.
- 134. Por tanto, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 83, 79, 12 y 110 señales de programación, respectivamente:
  - HOMETV: del 28 de mayo de 2015 al 14 de agosto de 2015.
  - R Y M: del 24 de junio de 2015 al 10 de septiembre 2015.
  - RED INTERCABLE: del 28 de mayo de 2013 al 30 de enero de 2014.
  - TV CABLE DIGITAL: del 9 de julio de 2013 al 18 de septiembre de 2013.
- 135. Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, a excepción de RED INTERCABLE, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

- 136. Sobre el particular, cabe señalar que en el caso de RED INTERCABLE, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI consideró que no resultaba posible determinar que la mencionada empresa haya infringido el derecho de comunicación pública en contra de titulares de obras y producciones audiovisuales, siendo que declaró infundada la denuncia iniciada de oficio en ese extremo.
- 137. Ahora bien, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales<sup>40</sup>.
- 138. Al respecto, cabe señalar que de la información remitida por HOMETV, referida a sus contratos y/o autorizaciones para la retransmisión de señales, así como facturas por pago a programadores de señales, se observa que habría presentado medios probatorios que demostrarían que contaba con la autorización respectiva para la retransmisión de algunas de las señales que el INDECOPI había indicado como retransmitidas ilícitamente, en algunos casos para todo el período de análisis de la infracción imputada en el presente procedimiento, y en otros, para una parte de dicho período. Así, este Cuerpo Colegiado Permanente tendrá en consideración los medios probatorios presentados por la empresa imputada a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.
- 139. En concreto, de la revisión de la información remitida por HOMETV a la STCCO, se observa que este sí contaba con autorización para la retransmisión de las señales LaTele<sup>41</sup>, Discovery, Discovery Kids, Discovery Home & Health, Animal Planet, Investigation Discovery<sup>42</sup>, ATV+<sup>43</sup>, ESPN2, ESPN3, ESPN+, ESPN, Disney XD, Disney Junior, Disney Channel<sup>44</sup>, ATV<sup>45</sup>, Fun Box<sup>46</sup>, y Pasiones TV<sup>47</sup>, en todo el período en el que se ha imputado la conducta de violación de normas.

<sup>40</sup> Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidos a las empresas de televisión de paga.

HOMETV presentó una Licencia de retransmisión de señal de radiodifusión, vigente desde mayo 2014 hasta mayo 2016, la misma que acreditaba que la empresa estaba autorizada durante el período de infracción imputado.

HOMETV presentó una Licencia no exclusiva entre Discovery Latin America y Amazonia TV, donde se especifica que esta última debe distribuir las señales Discovery, Discovery Kids, Discovery Home & Health, Animal Planet, e Investigation Discovery, en cada sistema CATV listado en el Anexo A de dicho documento, en el cual figuraba HOMETV. Cabe señalar que esta licencia estaba vigente desde marzo de 2014 a abril de 2017, es decir comprendía el período de infracción imputado.

HOMETV presentó una Licencia de retransmisión de señal de radiodifusión, vigente desde mayo 2014 hasta mayo 2016, la misma que acreditaba que la empresa estaba autorizada durante el período de infracción imputado.

<sup>44</sup> HOMETV presentó una Certificación firmada por Disney & ESPN Media Networks L.A., en la que esta afirmaba que HOMETV tiene un acuerdo que autoriza la retransmisión de las señales ESPN2, ESPN3, ESPN+, ESPN, Disney XD, Disney Junior y Disney Channel, desde marzo de 2015 hasta febrero de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> HOMETV presentó una Licencia de retransmisión de señal de radiodifusión, vigente por dos años, desde mayo de 2014 hasta mayo de 2016.

<sup>46</sup> HOMETV presentó un Contrato de Distribución de Señal Televisiva con TAKAE LTDA, para la retransmisión de la señal Fun Box, el mismo que estuvo vigente desde abril de 2015 hasta marzo de 2018, período que comprende el período de la infracción imputado.

<sup>47</sup> HOMETV presentó un Contrato de Licencia de señales con Pasiones LLC, el mismo que estuvo vigente desde marzo de 2014 a febrero de 2017, período que comprende el período de la infracción imputado.

- 140. Asimismo, se ha evidenciado que HOMETV contaba con autorización para retransmitir las señales Canal 13, Visión TV, Entertainment, Sony, History Channel, A&E, Cine Max, Warner, Lifetime, H2, AXN, Cine Click, XTime, Telenovelas, Canal de las Estrellas, Ritmoson, Golden y De Película, durante parte del periodo en el que se ha imputado la conducta de violación de normas. En efecto, se ha advertido que HOMETV contaba con autorización para retransmitir la señal Canal 13<sup>48</sup>, durante el mes de junio de 2015, la señal Visión TV<sup>49</sup>, durante el mes de agosto de 2015, las señales Entertainment, Sony, History Channel, A&E, Cine Max, Warner, Lifetime, H2 y AXN<sup>50</sup>, durante el período mayo a julio de 2015, las señales Cine Click y XTime<sup>51</sup>, durante el mes de agosto de 2015, y las señales Telenovelas, Canal de las Estrellas, Ritmoson, Golden y De Película<sup>52</sup>, durante los meses mayo y junio de 2015.
- 141. De otro lado, cabe señalar que HOMETV remitió contratos y autorizaciones para acreditar que estaba autorizaba para retransmitir las señales América TV<sup>53</sup>, Panamericana<sup>54</sup>, Fox Sports 3, National Geographic, Fox Sports 2, Cine Canal, Film Zone, Fox Sports<sup>55</sup>, Telenostalgia, Rumba TV, TV Agro, Cable Noticias<sup>56</sup>, Exitosa<sup>57</sup>,

<sup>48</sup> HOME TV presentó un Contrato de Licencia incompleto de fecha junio de 2015, en el cual no se especifica la fecha de término del contrato o el período de vigencia del mismo, por lo que sólo se considera que la empresa estaba autorizada durante el mes de junio 2015.

HOMETV presentó una autorización de retransmisión de señal televisiva, firmada por Telecomunicaciones PRODISVAM S.A.C., con fecha agosto de 2015, que no especificaba el período de vigencia o duración de la autorización, por lo que este Cuerpo Colegiado Permanente sólo está considerando que la empresa estaba autorizada para retransmitir la señal durante el mes de agosto de 2015.

HOMETV presentó una Orden de Servicio con HBO Ole Distribution (HBO), para la retransmisión de las señales Entertainment, Sony, History Channel, A&E, Cine Max, Warner, Lifetime, H2 y AXN, cuya vigencia iba desde febrero de 2014 a julio de 2015, en la cual se especificaba que la licencia se renovaría mensualmente aplicándose una nueva tarifa y otros cambios que HBO debía presentar a la empresa. Sin embargo, HOMETV no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que estaba autorizada en el mes de agosto, siendo que este Cuerpo Colegiado Permanente sólo considera que lo estaba hasta julio de 2015.

HOMETV presentó un Contrato de prestación de servicios de distribución de señales XTime y CineClick, vigente desde marzo 2013 hasta febrero 2015, y la renovación de este para el período agosto 2015 a julio 2016, con lo cual este Cuerpo Colegiado Permanente considera que HOMETV sólo estaba autorizado el mes de agosto de 2015 del período de infracción imputado.

HOMETV presentó un Contrato entre Televisa y Amazonia, para la retransmisión de las señales Telenovelas, Canal de las Estrellas, Ritmoson, Golden, y De Película en los territorios de Juanjui, región San Martín, Yarinacocha, región Ucayali, y Jaén, región Cajamarca, vigente entre julio 2013 y junio 2015. Además, presentó un Contrato de Colaboración entre Amazonia y HOMETV, vigente por cinco años desde enero de 2013. Asimismo, se sabe que Amazonia tiene concesión para operar en Juanjui, región San Martín, mientras que HOMETV para operar a nivel nacional, de modo que si bien Televisa autorizaba a Amazonia para retransmitir sus señales en Jaén y Yarinacocha, este Cuerpo Colegiado Permanente concluye, por primacía de la realidad, que dicha autorización en realidad a quien permitía retransmitir las señales en esas zonas era a HOMETV, considerando el contrato de colaboración firmado entre Amazonia y HOMETV, así como el hecho de que HOMETV sí estaba autorizada de operar en Jaén y Yarinacocha.

HOMETV presentó un Contrato de Afiliación con América TV con vigencia sólo para el año 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> HOMETV presentó un contrato de fecha noviembre de 2015; es decir, posterior al período de infracción imputado.

HOMETV presentó un Acuerdo de Afiliación para la retransmisión de las señales Fox Sports 3, National Geographic, Fox Sports 2, Cine Canal, Film Zone y Fox Sports, vigente desde junio 2016 hasta junio 2017, es decir posterior al período de infracción imputado.

HOMETV presentó un contrato de emisión de canales de televisión satelitales, para la retransmisión de las señales Telenostalgia, Rumba TV, TV Agro y Cable Noticias, entre la empresa Amazonia y Global Media Comunicaciones (GMC), vigente por un año desde diciembre de 2014, en el que no se específica que GMC autorice que sus señales puedan ser distribuidas por HOMETV, ni los territorios en los cuales Amazonia podría retransmitirlas.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> HOMETV remitió una Autorización sin fecha.

Cine Latino, Multipremier<sup>58</sup>, Telemundo<sup>59</sup>, AZ Corazón, Azteca Honduras, DHE<sup>60</sup>, RT Internacional<sup>61</sup>, Bethel<sup>62</sup> y Canal Adulto<sup>63</sup>. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que dichos medios probatorios no acreditan que HOMETV haya estado autorizada para retransmitir dichas señales durante el periodo de la infracción imputado y, por ende, que no obtuvo un ahorro de costos por la retransmisión de dichas señales.

- 142. Además, cabe señalar que HOMETV indicó en sus descargos al Informe Instructivo, que las emisiones Home TV y Canal mirador, son propiedad de su empresa, y que ambas sirven para comunicar la programación a sus abonados y efectuar comunicados de carácter social a la comunidad. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que HOMETV no habría obtenido un ahorro de costos por la retransmisión de dichas señales, ya que dichas señales eran de su propiedad.
- 143. En relación a las señales Nova TV y Visión TV, HOMETV señaló que estas son señales libres que se producen y transmiten en la ciudad de Jaén. Sobre el particular, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado Permanente no considera que HOMETV haya acreditado contar con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las mencionadas señales a título gratuito.
- 144. Asimismo, HOMETV afirma que las señales Nuevo Tiempo, UTV-UNAH, Venezolana TV, Telecanal, Teleantillas, TVP Argentina y Radio La Inolvidable, son señales libres. Al respecto, tal como se ha señalado previamente, este Cuerpo Colegiado Permanente no considera que HOMETV haya acreditado contar con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las mencionadas señales a título gratuito.
- 145. Además, cabe señalar que HOMETV ha señalado en sus descargos al Informe Instructivo, que la emisión Rústica es un programa emitido por Visión TV, y que CNC es el Canal Nacional del Congreso, emitido a través de la señal TV Perú, y que por lo tanto es una señal libre. Al respecto, cabe mencionar que este Cuerpo Colegiado Permanente, para efectos del análisis de la ventaja significativa, considerará a la emisión Rústica como parte de la programación de la señal Visión TV, y la emisión CNC como parte de la programación de la señal TV Perú. Sin embargo, es preciso

HOMETV presentó un contrato entre Microsystem Net Comunicaciones (Microsystem) y MVS Multivisión Digital (MVS), vigente desde febrero 2014 hasta octubre 2014, para la retransmisión de las señales Cine Latino y Multipremier, en la ciudad de Jaén, región Cajamarca. Además, presentó la renovación de dicho contrato por 3 años desde noviembre de 2014, en el cual se indicaba que la retransmisión se haría a través de dos cabeceras, una en Jaén, y otra en Pucallpa. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente ha advertido que MVS no autoriza a Microsystem a distribuir las señales a HOMETV.

HOMETV presentó un contrato entre Televisa y Amazonia, para la retransmisión de la señal Telemundo, en los territorios de Juanjui, región San Martín, Yarinacocha, región Ucayali, y Jaén, región Cajamarca, vigente entre julio 2013 y junio 2015. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente ha advertido que Televisa no señala que autoriza a HOMETV la retransmisión de su señal.

HOMETV presentó un contrato entre Microsystem Net Comunicaciones (Microsystem) y DHE, vigente desde julio 2013 a junio 2016, para la retransmisión de la señal en la ciudad de Pucallpa. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente ha advertido que DHE no indica que autoriza a HOMETV la retransmisión de su señal.

HOMETV presentó un contrato de fecha junio 2013, pero sin fecha de término.

<sup>62</sup> HOMETV presentó una Autorización de fecha septiembre 2015, es decir posterior al período de infracción imputado.

HOMETV presentó un contrato de fecha diciembre 2012, pero sin fecha de término.

- resaltar que HOMETV no acreditó estar autorizada para la retransmisión de la señal TV Perú a título gratuito.
- 146. Por otra parte, RED INTERCABLE señaló en sus descargos al Informe Instructivo, que las señales que transmitía eran señales libres, y por lo tanto no tenían costo alguno. Al respecto, tal como se ha señalado previamente, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que RED INTERCABLE no remitió autorización alguna de parte de los proveedores de contenido de las señales que retransmitía en su parrilla. Asimismo, cabe señalar que RED INTERCABLE no ha presentado medios probatorios que permitan evidenciar que las señales que retransmite sean efectivamente señales libres, de modo que no es posible considerar que su costo es cero.
- 147. Cabe destacar que, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear información de otras empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable, que ha sido remitida a la STCCO, en el marco de los procedimientos seguidos en contra de éstas. En este sentido, tanto para el Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018 como para la presente resolución, se ha obtenido información de los costos de las señales de las siguientes fuentes:
  - i) Los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV Systems E.I.R.L y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD:
  - ii) La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C. y Señal Digital Latina S.A.C., en el marco del Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD.
  - iii) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L., en el marco del Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD
  - iv) La información correspondiente a Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA № 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente № 01236-2009/DDA.
  - v) Los contratos, autorizaciones y facturas remitidas por HOMETV, que obran en el presente expediente.
- 148. Asimismo, cabe destacar que, la empresa Fox Latin American remitió el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.
- 149. Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, la mencionada empresa indicó a la STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por cada canal.
- 150. Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible conocer el costo por cada canal de manera individual, al no comercializarse de manera separada.

- 151. De otro lado, de la revisión de los contratos a los que este Cuerpo Colegiado Permanente ha tenido acceso, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera<sup>64</sup>.
- 152. Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscriptor.
- 153. Al respecto, dada la dificultad para obtener información exacta de los precios que hubiera debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, se ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
  - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago por la autorización para la retransmisión, se considera el menor precio.
  - Si los precios están establecidos por suscriptor, pero consideran un monto mínimo garantizado, y dicho monto mínimo es mayor al monto real calculado, este mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por los suscriptores que realmente tenga la empresa.
  - Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
  - Para los casos en los que se establece un pago por cabecera, se considera que la empresa tiene una única cabecera, en la medida que no se tiene información respecto al número de cabeceras de cada empresa.
  - No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- 154. De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha se cuenta, y que serán considerados para el cálculo del costo evitado se listan en el ANEXO Nº 1 de la presente resolución.
- 155. Asimismo, es preciso indicar que este Cuerpo Colegiado Permanente considera que es importante tener en cuenta que una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- 156. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que, dada la forma en que se comercializan los canales expuesta arriba, cuando una empresa de televisión de paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, evita el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total

Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.

legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.

- 157. Además, repartir el costo total del paquete entre el número de canales no necesariamente reflejaría el costo de producir cada canal, ni las preferencias del mismo, los cuales pueden ser muy variables. Así por ejemplo, la ventaja que obtiene una empresa que retransmite ilícitamente un canal como Fox Sports, respecto de aquella que lo hace estando autorizada, es el precio del paquete de canales que incluye a Fox Sports, y no un costo proporcional al precio del paquete.
- 158. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que de la información recabada durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, no resulta correcto considerar el costo de los paquetes como unidades divisibles, en tanto no es posible disgregar las tarifas y costos por cada canal. En efecto, tanto de la revisión de los contratos suscritos entre programadores de contenido y cable operadoras a los que este Cuerpo Colegiado Permanente ha tenido acceso, así como de lo señalado por la propia Fox Latin American en el requerimiento de información formulado, puede concluirse que la forma correcta de calcular el ahorro ilícito realmente obtenido por las infractoras debe partir de considerar los costos de los paquetes como una unidad.
- 159. De otro lado, resulta necesario señalar que en las resoluciones que resuelven sancionar a empresas de radiodifusión por cable por la retransmisión ilícita de señales –así como en el caso de las resoluciones que sancionaron a las empresas imputadas, tanto la CDA como la Sala del INDECOPI manifiestan expresamente que ni el provecho ilícito obtenido por las infractoras, ni el daño ocasionado a los titulares de derechos de autor y/o conexos, pueden ser obtenidos con exactitud, por lo cual establecen el monto de media Unidad Impositiva Tributaria (0.5) UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente<sup>65</sup>. No obstante, tanto la CDA y la Sala del INDECOPI reconocen que en otros casos, de contar con mayor información, se podrá determinar un monto mayor al considerar el precio real de acceso a una emisión.
- 160. En este sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente discrepa del criterio expresado por el Tribunal de Solución de Controversias en sus Resoluciones N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) y N° 002-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD) de fechas 21 de marzo de 2016, en tanto el cálculo de la ventaja significativa ilícita obtenido por la retransmisión ilícita de señales, debe partir de la evaluación del funcionamiento del mercado de radiodifusión por cable. Cabe indicar que en dichas Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias calculó el costo ilícito ahorrado por los infractores por el pago de señales, de manera proporcional al costo de cada paquete del que formaban parte. En función a ello, tomó en consideración el número de señales retransmitidas ilícitamente, que fueron verificadas por el INDECOPI en su oportunidad.

\_

A manera referencial, la CDA y la Sala refieren que la única información con la que cuentan, se basa en la obtenida en el Expediente N° 01236-2009/DDA, en la cual Telefónica Multimedia S.A.C. señala que, de haber autorizado la explotación de su señal CMD, habría percibido novecientos dólares americanos (\$ 900.00).

- 161. No obstante, de acuerdo a las justificaciones previamente expuestas, la posición de este Cuerpo Colegiado se sustenta en la forma en que las empresas operadoras de cable establecen sus vínculos contractuales con las empresas programadoras de contenido, motivo por el cual, no se considerará en el presente caso, el costo de los canales integrantes de un paquete como divisibles, tal como lo hizo el INDECOPI al no contar con información acerca del funcionamiento del mercado de cable.
- 162. Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada por la STCCO, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- 163. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Solución de Controversias, en su Resolución Nº 001-2018-TSC-OSIPTEL, recaída bajo el expediente 008-2016-CCO-ST/CD, consideró que el costo imputado a aquellas señales sobre las cuales no se obtuvo información precisa, debía corresponder al costo más bajo posible de una señal internacional, la misma que no debía corresponder al canal Telemundo, sino, por ejemplo, al canal Telesur, cuya retransmisión es gratuita.
- 164. En esa misma línea, cabe mencionar que RED INTERCABLE, en sus descargos al Informe Instructivo N° 005-STCCO/2018, señaló que el cálculo realizado por la STCCO no fue correcto al basarse en el precio de la señal Telemundo, ya que existen señales con mayor o menor costo, lo cual hace, según señala, que el estudio realizado no sea válido.
- 165. Sobre el particular, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con la STCCO en que debe mantenerse el criterio utilizado en anteriores pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente, en tanto no se puede asumir que la totalidad de dichos canales son gratuitos. Al respecto, considerando que los canales cuyo costo no se conoce, podrían ser tanto gratuitos como pagados, asumir el costo de Telemundo, que corresponde al costo más bajo de un canal pagado, es decir USD [confidencial], resulta un supuesto válido, tanto para la STCCO como para este Cuerpo Colegiado, ya que representaría un valor conservador de lo que serían los verdaderos costos de dichos canales, ya que si bien es cierto que algunos de ellos pueden ser gratuitos, otros pueden tener costos superiores a USD [confidencial].
- 166. Además, cabe destacar que, de acuerdo a la información con la que cuenta la STCCO, el costo promedio de los canales de los que sí se tiene información es superior a USD [confidencial], considerando para este promedio tanto canales que tienen un costo, como canales gratuitos. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado coincide con la STCCO en que, imputar el costo de Telemundo para las señales de las que no se obtuvo información es un supuesto razonable ya que se asume que la empresa obtuvo una ventaja mínima, muy cercana a cero (considerando el valor de USD [confidencial] por suscritor).

- 167. Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)<sup>66</sup>.
- 168. Ahora bien, cabe precisar que HOMETV, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL informaron la cantidad de suscriptores con los que contaban durante el período de la infracción, mientras que la cantidad de suscriptores de R Y M, se tuvo que estimar a partir de información correspondiente a empresas que operan en Lima, excluyendo a aquellas que tienen alcance nacional, toda vez que, de la supervisión realizada por el INDECOPI en el inmueble de uno de los abonados de R Y M, se sabe que ésta al menos operaría en el distrito de San Juan de Miraflores de la provincia de Lima.
- 169. Al respecto, se asume que la cantidad de suscriptores de R Y M correspondería al promedio de la cantidad de suscriptores de la empresas que operan en Lima, sin considerar aquellas que tienen alcance nacional, durante el período de su infracción, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Número de suscriptores de empresas operadoras de Lima

Empresa	II Trim 2015	III Trim 2015
Telefonica Multimedia S.A.C.*	649 872	682 786
America Movil Peru S.A.C.*	100 879	105 727
Directv Peru S.R.L.*	88 253	86 899
Catv Systems E.I.R.L	31 069	31 913
Cable Video Peru S.A.C.	18 087	16 794
Empresa De Telecomunicaciones Multimedia Alfa Sociedad Anonima Cerrada	14 750	13 353
Antenas Cable Vision Satelite S.A	13 701	13 233
Super Canal S.A.C.	9 507	9 948
Cable Norte S.A.C.		7 276
Telemundo Internacional E.I.R.L.	5 322	5 653
Multiservicios De Telecomunicaciones Satelital- Empresa Individual De Responsabilidad Limitada	4 223	4 216
Corporacion Peruana De Imagen Satelital Srl	3 837	-
Grupo Telecom S.A.C.	3 559	3 431
Inversiones Telcotel Sociedad Anonima Cerrada	2 713	-
Vip Channel S.A.C.	2 502	2 405
Cable Plus S.A.C.	2 223	2 296
Nedtel Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada - Nedtel S.R.L.	2 008	1 004
Redes Digitales S.A.C Redigital S.A.C.	1 651	1 904
Tv Cable Del Norte S.R.L	-	1 450
Picon Acosta Demetrio Rigoberto	1 152	1 157
De La Cruz Castro Dante Daniel	425	413
Cable Milenio Sociedad Anonima Cerrada	625	625
Catv. Full Imagen Sociedad Anonima Cerrada	610	610
Tv Cable 3d Jicamarca E.I.R.L.	604	654
Empresa De Servicios Tv Cable Andahuasi S.A.	-	588
Chavarria Cotrina Juan Daniel	450	460
Central De Comunicaciones Pachacamac S.A.C.	394	391
Minaya Velasquez Cesar Humberto	370	370
Ktv Cable S.A.C.	322	-
Cable Digital Tv. Peru Sociedad Anonima Cerrada - Cable Digital Tv. Peru S.A.C.	320	320

Disponible en el siguiente enlace: <a href="https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/">https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/</a> serieS/ mensualeS/ resultadoS/ <a href="pN01210PM/html">PN01210PM/html</a>. Consultada el 02 de mayo de 2018.

Sistema De Fibra Optica Y Telecomunicaciones Sociedad Anonima		
Cerrada	138	150
Digital Fiber Services Sociedad Anonima Cerrada	121	126
Magro Y Cardenas Vista Tv E.I.R.L Myc Vista Tv E.I.R.L.	119	135
Lelitv E.I.R.L.	=	50
Cable Jd S.A.C.	-	10
Promedio de suscriptores por empresa sin alcance nacional	4,320	4,036

\*Empresas operadoras excluidas del promedio

Fuente: MTC La información ha sido extraída de la página web del MTC, disponible en el siguiente enlace: <a href="http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\_internacional/estadistica\_catastro/informacion\_estadistica.html">http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\_internacional/estadistica\_catastro/informacion\_estadistica.html</a>
Consultada el 17 de marzo de 2018.

- 170. Al respecto, cabe resaltar que los promedios calculados corresponden sólo a los meses de junio y septiembre de 2015, de modo que se ha considerado a bien determinar la tasa de crecimiento mensual a partir de la tasa de crecimiento trimestral evidenciada en este caso, -7% entre junio y septiembre de 2015. Así, en este caso, la tasa de crecimiento mensual sería de -2.2%, con la cual se pudo estimar las cantidades mensuales correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015.
- 171. Por otro lado, cabe precisar que HOMETV señaló que tenía suscriptores en los distritos de Tuman y Chongoyape, en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, así como en los distritos de San Ignacio y Jaén, en el departamento de Cajamarca. Sin embargo, considerando que la supervisión de INDECOPI se realizó en el local de HOMETV situado en el distrito de Jaén, en el departamento de Cajamarca, y que la empresa señaló que cada distrito indicado era atendido por una cabecera distinta, para el cálculo del ahorro de costos, este Cuerpo Colegiado Permanente considera, los suscriptores del distrito de Jaén únicamente.
- 172. Por su parte, cabe señalar que RED INTERCABLE indicó que tenía suscriptores en los distritos de Huancayo, Chilca, El Tambo, y San Agustín de Cajas, en la provincia de Huancayo, departamento de Junín, así como en los distritos de Huancavelica y Ascensión, en la provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica. Al respecto, la empresa señaló que contaba con dos cabeceras, siendo que los distritos de Junín eran atendidos por una cabecera, y los de Huancavelica por otra.
- 173. Sobre el particular, cabe resaltar que en la resolución de INDECOPI no se especifica el lugar donde el MTC realizó la verificación de la retransmisión de señales de la empresa RED INTERCABLE, sin embargo, la STCCO ha podido identificar que dicha verificación se realizó en la provincia de Huancavelica.
- 174. Cabe resaltar que la STCCO concluyó ello en el Informe Instructivo, debido a que pudo comparar las listas de canales que RED INTERCABLE retransmitía durante el año 2013 en las provincias de Huancayo y Huancavelica, con la lista de canales obtenida por el MTC durante su inspección, advirtiendo que la supervisión fue realizada en Huancavelica.
- 175. Ahora bien, cabe resaltar que a través del Oficio N° 089-STCCO/2018 del 4 de abril de 2018, la STCCO solicitó al INDECOPI copia del Informe N° 2389-2013-MTC/29.02 de fecha 18 de julio de 2013, elaborado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del MTC, así como del acta de inspección técnica N° 18-2013 de fecha 28 de mayo de 2013, ambos documentos contenidos en el Expediente N° 134-2014/DDA, seguido contra RED INTERCABLE.

- 176. Al respecto, cabe señalar que mediante el Oficio N° 120-2018/DDA-INDECOPI, recibido el 19 de abril de 2018, el INDECOPI remitió a la STCCO copia del Oficio N° 45254-2013-MTC/27 de fecha 20 de diciembre de 2013, que remitía al INDECOPI el Informe N° 2389-2013-MTC/29.02 de fecha 18 de julio de 2013. Al respecto, de los documentos remitidos, este Cuerpo Colegiado Permanente advirtió que la supervisión realizada por el MTC a RED INTERCABLE se dio en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica. En ese sentido, para el cálculo del ahorro de costos de RED INTERCABLE, este Cuerpo Colegiado Permanente está considerando los suscriptores de los distritos de Huancavelica y Ascensión, ya que pertenecen a la provincia de Huancavelica y ambos son atendidos por la misma cabecera.
- 177. Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita de HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL, se considera el número de suscriptores como sigue:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores por empresa investigada

		•		•
Mes	HOMETV	RYM	RED INTERCABLE	TV CABLE DIGITAL
May-13	-	-	510	-
Jun-13	-	-	596	
Jul-13	-	-	615	162
Ago-13	-	-	632	181
Set-13	-	-	646	181
Oct-13	-	-	683	-
Nov-13	-	-	717	-
Dic-13	-	-	745	-
Ene-14	-	-	794	-
Feb-14 - Abr-15	-	-	=	-
May-15	410	-	-	-
Jun-15	419	4,320	-	-
Jul-15	433	4223	-	-
Ago-15	437	4129	-	
Set-15	•	4,036	-	

178. Por lo tanto, considerando que el cálculo de ahorro de costos, realizado por la STCCO, ha cambiado únicamente para HOMETV debido a la información de contratos, autorizaciones y facturas que esta empresa remitió como medios probatorios, y que han sido valoradas por este Cuerpo Colegiado Permanente, el cálculo del pago de señales evitado por HOMETV, que se tendrá en cuenta es el siguiente (se detalla en el ANEXO N° 2):

Cuadro N° 3: Ahorro en el pago de señales a programadores

HOMETV	RYM	RED INTERCABLE	TV CABLE DIGITAL
S/ 35,800	S/ 265,562	S/ 14,636	S/ 25,053

179. De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que ésta ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación

nacional<sup>67</sup>, así como en su página web<sup>68</sup>. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

180. De acuerdo a lo resuelto por el INDECOPI, el pago de este concepto correspondía a todas las empresas imputadas excepto a RED INTERCABLE, quienes han retransmitido ilícitamente más de seis (6) señales, ahorrando, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Así, la STCCO estimó que el ahorro de costos de HOMETV, R Y M y TV CABLE DIGITAL, por no pago a Egeda es el que se observa a continuación:

Cuadro N° 4: Costo evitado por no pago a Egeda

HOMETV	RYM	TV CABLE DIGITAL
S/ 10,528.25	S/ 102,597	S/ 3,429.14

Elaboración: STCCO

181. Así, el costo total evitado por las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, se presenta a continuación:

Cuadro N° 5: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	HOMETV	RYM	RED INTERCABLE	TV CABLE DIGITAL
Pago de señales a programadores	S/ 35,800	S/ 265,562	S/ 14,636	S/ 25,053
Pago a EGEDA	S/ 10,528.25	S/ 102,597	-	S/ 3,429.14
Total	S/ 46,328.25	S/ 368,159	S/ 14,636	S/ 28,482.14

- 182. En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, la misma podría inferirse si se observara información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.
- 183. Sin embargo, no es posible observar dicha información, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI —que toma como fecha de

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

En el siguiente enlace: <a href="http://www.egeda.com.pe/documentoS/TARIFAS\_EGEDA\_PERU.pdf">http://www.egeda.com.pe/documentoS/TARIFAS\_EGEDA\_PERU.pdf</a>. Última visita 03 de mayo de 2018.

inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA- por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo.

- 184. En atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos las imputadas retransmitieron parte importante de su parrilla de canales de forma ilícita, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con la STCCO respecto a que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos". Esto queda en evidencia si por ejemplo se observa que, HOMETV obtuvo un ahorro de costos promedio mensual por suscriptor de aproximadamente S/ 41, cuando su tarifa mensual era de S/ 35, mientras que TV CABLE DIGITAL obtuvo un ahorro de costos promedio mensual por suscriptor de casi S/ 68 soles, cuando su tarifa era de S/ 35.
- 185. En consecuencia, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevaron una ventaja para HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otros competidores reales y potenciales en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que las empresas imputadas han obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 186. Cabe precisar que, RED INTERCABLE señaló en sus descargos al Informe Instructivo, que no cuentan con ninguna empresa competidora en el mercado en el que operan, de modo que no habrían causado perjuicio alguno. Sobre el particular, tal como se ha señalado previamente, cabe recordar que un agente beneficiado indebidamente con una ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), ya que estaría en posibilidad de ofrecer precios artificialmente bajos que no reflejen los costos reales, al no asumir los mismos costos que competidores existentes o que quienes estén interesados en participar en el mercado, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo. Así, este Cuerpo Colegiado Permanente no considera necesario demostrar la afectación sobre algún competidor específico tras la comisión de la infracción para determinar que existió una ventaja significativa y con ello demostrar la comisión de una conducta de violación de normas, ya que la afectación bien podría ser potencial al hacer menos atractivo el mercado.

### V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 187. En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL han infringido la normativa de derechos de autor, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.
- 188. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que corresponde acoger la propuesta de la STCCO en relación a imponer una sanción a las referidas empresas.

- 5.1. Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal.
- 189. El artículo 26.1 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal<sup>69</sup>.
- 190. Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas<sup>70</sup>.
- 191. El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar<sup>71</sup>.
- 69 Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL "Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

#### 10 Ley de Represión de Competencia Desleal

#### "Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

- 52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación:
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
- 52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

## Ley de Represión de la Competencia Desleal.

- "Artículo 53°: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado:
- e) La cuota de mercado del infractor
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

192. Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado Permanente realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad<sup>72</sup>, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

#### 5.2. Graduación de la sanción

- 193. Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
- 194. Normalmente las multas impuestas en este tipo de procedimientos son calculadas tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, pudiendo ser dicho beneficio ilícito, el total o una parte de la diferencia entre los ingresos de la empresa y sus respectivos costos de operación durante la comisión de la infracción.
- 195. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que el **costo ahorrado**, que representan la ventaja significativa es una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.
- 196. Asimismo, debe tenerse en cuenta la probabilidad de detección de la infracción, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida –se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección.
- 197. Así, la sanción esperada debe basarse en dos factores en principio: (i) los costos ahorrados y (ii) la probabilidad de detección. De una combinación de estos dos factores se obtendrá el monto base de la multa.
- 198. Luego, como ya se ha señalado, el cálculo de la multa parte por la estimación del ahorro de costos, el cual resulta de los pagos evitados por los derechos de transmisión de las señales de la parrilla de las empresas investigadas. En ese sentido, este ahorro de costos genera una ventaja significativa. Posteriormente, será necesario considerar la probabilidad de detección de la conducta.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.(..)

199. Bajo esta lógica económica, el cálculo de la multa base óptima se realiza de la siguiente forma:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{Probabilidad\ de\ detección}$$

- 200. El artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado la existencia de perjuicios sobre otros agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso<sup>73</sup>.
- 201. De esta manera, se obtendrá una multa a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción.

#### 5.3. Ahorro de costos neto resultante de la comisión de la infracción

202. Como se mencionó previamente, el ahorro de costos obtenido por las empresas investigadas es el siguiente:

HOMETV: S/ 46,328.25
 R Y M: S/ 368,159.00
 RE INTERCABLE: S/ 14,636.00
 TV CABLE DIGITAL: S/ 28,482.14

203. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con el criterio observado en la reciente jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia, en la que al valor del ahorro de costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Este se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa

Ley de Represión de la Competencia Desleal

<sup>&</sup>quot;Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado;

e) La cuota de mercado del infractor;

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).

204. Así, el valor de las multas impuestas por el INDECOPI, en el año de su imposición (que es el mismo del año en que ocurrieron las infracciones) serían los siguientes:

Cuadro N° 6: Multas impuestas por el INDECOPI

	HOMETV	RYM	RED INTERCABLE	TV CABLE DIGITAL
Multa en UIT	83	80	10	75
Año de imposición	2016	2016	2015	2014
Valor de la UIT <sup>74</sup>	3950	3950	3850	3800
Multa en soles al valor de la UIT del año de imposición	S/ 327,850	S/ 316,000	S/ 38,500	S/ 285,000

205. Luego, si estos valores se descuentan del ahorro de costos calculado para cada empresa, se obtiene el ahorro de costos neto, que en combinación con la probabilidad de detección permitirá obtener la multa base para cada empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Ahorro de costos neto

	HOMETV	RYM	RED INTERCABLE	TV CABLE DIGITAL
Ahorro de costos	S/ 46,328.25	S/ 368,159	S/ 14,636	S/ 28,482.14
Multa del Indecopi	S/ 327,850.00	S/ 316,000	S/ 38,500	S/ 285,000.00
Ahorro de costos neto	-S/ 281,521.75	S/ 52,159	-S/ 23,864	-S/ 256,517.86

- 206. En ese sentido, en los casos de HOMETV, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, al haberse obtenido un ahorro neto negativo luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que no corresponde continuar con el cálculo de las multas.
- 207. Por tanto, para los casos de HOMETV, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, dado que la magnitud del beneficio ilícito no supera el umbral de 50 UIT, la probabilidad de detección es alta (100%), la dimensión del mercado afectado abarca máximo 2 distritos, y no presentan reiterancia o reiteración, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la infracción cometida en estos casos es <u>leve</u>, correspondiendo ser sancionadas con una amonestación.

La evolución del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se encuentra disponible en https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/valor\_uit/uit.pdf Última visita 2 de mayo de 2018.

208. De otro lado, al haberse determinado que R Y M sí obtuvo un ahorro de costos neto, luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, en este caso corresponde continuar con el detalle del análisis de la calificación y factores agravantes de la infracción.

## 5.4. Calificación de la infracción y factores agravantes de la conducta

- 209. Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de la empresa R Y M, demostrándose que habría logrado un ahorro de costos considerable, el cual precisamente amerita la imposición de una sanción.
- 210. Al respecto, cabe señalar que este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con lo señalado por la STCCO, respecto a que si el beneficio ilícito obtenido supera los 50 UIT, ello debe ser considerado un factor agravante<sup>75</sup>. En este caso, se observa que el ahorro de costos total obtenido por R Y M supera el umbral considerado por este Cuerpo Colegiado Permanente, de modo que este factor se considera como un agravante, y debe traducirse en un incremento del 10% de la multa base.
- 211. De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- 212. En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance, el porcentaje de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de canales que conforman la parrilla de las empresas imputadas.
- 213. Así, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que será un agravante de la conducta si la empresa operadora retransmitió ilícitamente más del 50% de su parrilla de canales. Al respecto, se ha advertido que R Y M habría retransmitido los 79 canales que conformaban su parrilla según la inspección de INDECOPI, es decir el 100% de esta. Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado Permanente, debe considerarse que R Y M ha incurrido en un agravante, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- 214. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, no se ha podido obtener información de las zonas específicas en las que se desarrolló la conducta ilícita realizada por R Y M. Sin embargo, cabe resaltar que de la supervisión del INDECOPI se sabe que esta

En los Informes Instructivos N° 003-STCCO/2018 y 004-STCCO/2018 correspondientes a los Expedientes N° 002-2017-CCP-ST/CD y N° 004-2017-CCP-ST/CD, respectivamente, la STCCO consideró cambiar el criterio para valorar el ahorro de costos como factor agravante. Al respecto, en anteriores pronunciamientos, la valoración del ahorro de costos de la información de la informació

de costos como factor agravante. Al respecto, en anteriores profinirios, la valoración del antorio de costos dependía de la información de ingresos de la empresa en el año de la infracción, sin embargo, dado que esta información no siempre estaba disponible, y que este factor agravante en muchos casos sólo era calculado para las empresas que sí remitían la información de sus ingresos, siendo que en algunos casos estas, que colaboraban con el procedimiento, se podían ver perjudicadas respecto de las que no lo hacían, la STCCO consideró que una forma más objetiva de valorar el ahorro de costos era tomando en cuenta el tope de multa para una infracción leve, establecido en la Ley de Represión de Competencia Desleal, es decir, 50 UIT.

empresa opera al menos en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

- 215. Es importante considerar que, debido a la falta de información exacta de los mercados geográficos<sup>76</sup>, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Asimismo, dado que no se sabe con certeza la fecha de inicio de la retrasmisión ilícita (sólo la fecha en la que se detectó), no sería posible determinar en qué magnitud se afectó a los consumidores y competidores. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar de forma precisa estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado, como el precio o la calidad de los servicios, producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
- 216. Respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios explicados en la presente resolución. Así, en el caso de R Y M se ha observado un periodo referencial corto de 79 días. En ese sentido, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida.
- 217. De otro lado, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la reincidencia o la reiteración de la conducta ilícita es también un factor agravante. Al respecto, se debe considerar que el hecho de que una empresa operadora haya sido sancionada previamente por el OSIPTEL por competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la retransmisión ilícita de señales, es decir, la reincidencia, constituye un factor que agrava la conducta ilícita en la presente investigación. Asimismo, la reiterancia de la conducta implica que para este procedimiento se observe más de una sanción por parte del INDECOPI, por haber infringido la normativa de derechos de autor. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la reiterancia constituye también un factor agravante. En este caso, dado que no se ha observado reiterancia o reincidencia, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por R Y M.
- 218. Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro. Del análisis conjunto de todos los factores arriba señalados, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la infracción cometida por R Y M debe ser calificada como grave, pudiendo sancionarse con una multa de hasta 250 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2017<sup>77</sup>. Cabe señalar que este

Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.

<sup>177</sup> Ley de Represión de Competencia Desleal

<sup>&</sup>quot;Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

<sup>52.1.-</sup> La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión:

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

Cuerpo Colegiado Permanente considera que dos factores agravantes o más permiten calificar a una infracción como grave.

Cuadro N° 8: Determinación de la gravedad de la infracción

Factor	RYM
a) El beneficio ilícito (Costo evitado)	El ahorro de costos obtenido (más de 360 mil soles) superó el umbral de 50 UIT, considerado para determinar este factor como agravante
b) La probabilidad de detección	Alta (100%)
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. Los 79 canales que conformaban su parrilla, fueron retransmitidos ilícitamente. (100% de su parrilla)
d) La dimensión del mercado afectado	No se tiene información exacta. Según la inspección técnica realizada por el INDECOPI, R Y M al menos operaba en San Juan de Miraflores.
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar
f) Efecto	No se puede determinar
g) La duración de la conducta	No se puede determinar con exactitud. Al menos 79 días
h) La reincidencia o la reiteración	No
Calificación	Grave

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

## 5.5. Determinación de la sanción a imponer

219. A fin de determinar la sanción a imponer en el presente caso, utilizaremos la fórmula antes señalada:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{probabilidad\ de\ detección}$$

220. Como ya se ha señalado, la probabilidad de detección de la conducta es 100%. En ese sentido, el valor de la multa base de R Y M se mantiene en S/ 52,159.

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

<sup>52.2.-</sup> Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia. (...)".

221. Luego, debe determinarse el factor que considera a los agravantes. Al respecto, se ha observado que R Y M ha incurrido en dos de los agravantes considerados por este Cuerpo Colegiado Permanente, a saber haber obtenido un beneficio ilícito superior a 50 UIT, y haber retransmitido de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales. Así, se ha considerado incrementar su multa base en 10%:

RYM  $Multa Total = Multa Base \times 1.2$ 

- 222. Por lo tanto, la multa calculada para R Y M es de S/ 62,590.8
- 223. Así, considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2018 ha sido establecida en S/ 4,150, la multa calculada equivale a **15.1 UIT**.
- 224. Cabe destacar que, considerando la calificación de la conducta para R Y M, se debe tener en cuenta el límite del 10% de los ingresos brutos por toda actividad económica en el año previo a la imposición de la sanción, o las 250 UIT. Sin embargo, la Ley de Represión de Competencia Desleal es bastante clara también en señalar que dicho límite no aplica si la empresa no ha cumplido con acreditar sus ingresos o si está en situación de reincidencia.
- 225. Así, dado que R Y M no ha acreditado sus ingresos en el año 2017, no corresponde aplicar como límite el 10% de los mismos, de modo que la multa a imponer en este caso es la calculada, es decir, 15.1 UIT, la misma que está por debajo del límite para una infracción grave.

## **RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar la responsabilidad administrativa de las empresas Hometv S.A.C., R Y M Telecom S.R.Ltda., Red Intercable Perú S.A.C. y TV Cable Digital E.I.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- SANCIONAR a las empresas infractoras, de la siguiente manera:

- (i) Hometv S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (ii) R Y M Telecom S.R.Ltda, con una multa de quince punto uno (15.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción grave, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (iii) Red Intercable Perú S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (iv) TV Cable Digital E.I.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley;

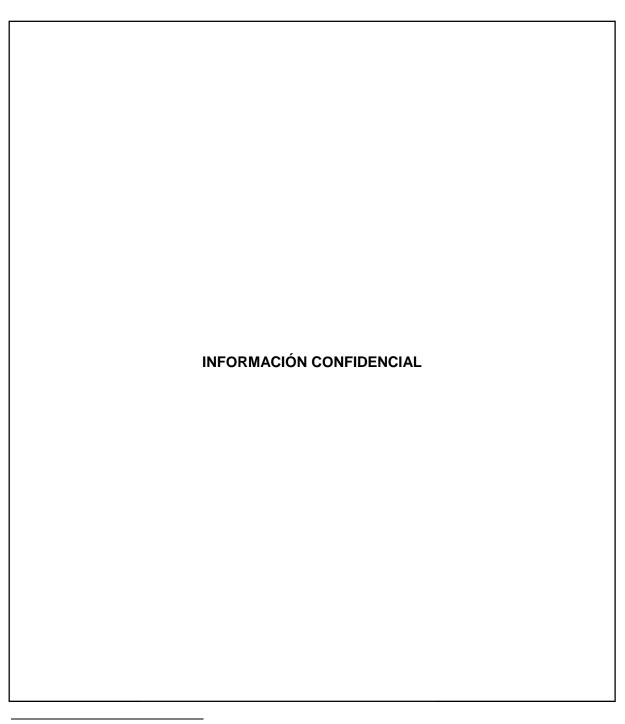
# **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Con la intervención de los señores miembr	os del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo
Ernesto Castellanos Salazar, María Luisa E	gúsquiza Mori y Abel Rodríguez González.
	Castellanos Salazar sidente
María Luisa Egúsquiza Mori	Abel Rodríguez González
Miembro	Miembro

# **ANEXO N° 1**

# Cuadro 1.1. Costos de los canales y bloques de canales considerados para el cálculo del costo evitado

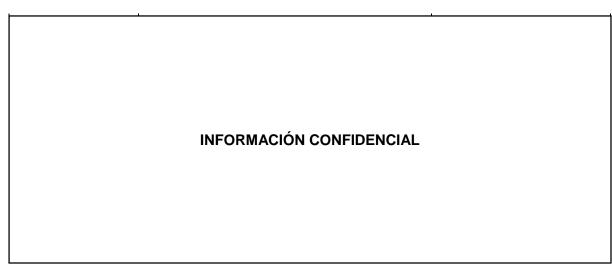
·	
,	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	



Para el caso de HOMETV, se considera el costo de USD [CONFIDENCIAL] mensual por suscriptor, evidenciado en la Orden de Servicio que esta empresa firmó con HBO Ole Distribution, la misma que iniciaba el 1 febrero de 2014 y culminaba el 31 de julio de 2015, ya que si bien este documento no permitía considerar que la retransmisión de las señales correspondientes a este paquete estuviera autorizada para el mes de agosto de 2015, permite asumir que el costo que la empresa pagaba durante el período de la orden de servicio es el mismo que debió pagar en agosto de 2015.

Para el caso de HOMETV, se considera el costo de USD [CONFIDENCIAL] mensuales, que es el promedio del costo evidenciado en facturas remitidas por la empresa, correspondientes al primer y penúltimo mes del año de la infracción, es decir a los meses de enero y noviembre de 2015.

Para el caso de HOMETV, se considera el costo de USD [CONFIDENCIAL] mensual por suscriptor, ya que este se evidencia en facturas remitidas por la empresa, correspondientes al primer y último mes del año de la infracción, es decir a los meses de enero y diciembre de 2015.



Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD, 009-2016-CCO-ST/CD, 005-2014-CCO-ST/CD, la Resolución № 532-2011/CDA-INDECOPI, y facturas remitidas por HOMETV en el presente procedimiento.

Costo obtenido de una factura remitida por la empresa HOMETV, correspondiente al mes de diciembre 2015.

# ANEXO N° 2 Cuadro 2.1. Estimación del costo evitado por pago de señales de HOMETV

Nombre Señal			jul-15	200 15
	may-15	jun-15		ago-15
Radio la inolvidable*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Fung Channel*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Canal 13***	S/ 100.85	X	S/ 763.90	S/ 362.88
Panamericana	S/ 26.67	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 93.33
Nova TV*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
CNC**	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]
La Tele	X	Х	X	Х
Discovery				
Discovery Kids				
Home&Health	X	X	Х	Х
Animal Planet		**		,
Investigation Discovery				
ATV+	X	Х	X	Х
Rústica	repetido	repetido		repetido
			repetido	
Visión TV***	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	X
Red Global*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Entertainment				
Sony				
History Channel (History)				
A&E				
Cine Max	X	X	X	S/ 1,182.94
Warner				,
Lifetime				
H2				
AXN				
Home TV	X	Х	X	
				X
Canal Mirador	X	X	X	
Fox Sports 3				
National Geographic Channel				
Fox Sports 2				
Cine Canal	S/ 343.47	S/ 2,729.62	S/ 2,839.08	S/ 1,317.23
Film Zone				
Fos Sports				
Fox Sports (repetido)				
ESPN 2				
ESPN 3				
ESPN+	X	X	X	X
ESPN				
ESPN (repetido)				
RPP*	C/40.07	C/ 400 F4	C/ 427 02	C/ C2 O4
	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Telenostalgia***				
Rumba TV***			<b>-</b>	
TV Agro***	S/ 59.62	S/ 447.16	S/ 447.16	S/ 208.67
Cable Canal de noticias (Cable				
Noticias)***				
Nuevo Tiempo*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
UTV-UNAH*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Televen	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Venezolana*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
City TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Exitosa	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Rural	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Disney XD	3/ 0.00	3/ 0.00	3/ 0.00	3/ 0.00
	x	Х	Х	x
Disney Junior	^	^	^	^
Disney Channel				
Cine Click	S/ 101.67	S/ 790.61	S/ 795.73	Х
Xtime				
Cine Latino**	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]
Telefuturo	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
CCTV Español	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
América TV	S/ 27.10	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 94.84
ATV	X	X	X	X
Latina	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Telenovelas (TL Novelas)	X	X	S/ 2,342.93	S/ 1,087.03
1 010110 V 0100 ( 1 L 1 V 0 V 0100)	^	^	U/ Z,U4Z.9U	G/ 1,007.03

Canal de las Estrellas				
Ritmoson				
Golden				
De Película				
Telemundo**	X	X	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]
AZ Corazón***	C/ 24E 47	C/ 2 4E0 00	S/ 2 466 7E	6/1 134 00
Azteca Honduras***	S/ 315.17	S/ 2,450.88	S/ 2,466.75	S/ 1,134.00
Telecanal*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Multipremier**	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]	S/ [CONFIDENCIAL]
DHE*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Enlace	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Destinos	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
TLC*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Teleantillas (T.A.)*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Fun Box	X	X	X	X
Cine Home to*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Pasiones TV	X	X	X	X
TVP Vivo/TVP Argentina*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
RT Internacional	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Bethel	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
HBO*	S/ 16.67	S/ 132.51	S/ 137.82	S/ 63.94
Canal Adulto	S/ 230.18	S/ 1,789.93	S/ 1,801.52	S/ 828.19
Total	S/ 1,547	S/ 11,335	S/ 15,106	S/ 7,812

Nota: Las señales cuyo ahorro de costos aparece con una equis (x) corresponden a aquellas cuya retransmisión por parte de la empresa si estaba autorizada, de acuerdo a los contratos, autorizaciones y/o facturas remitidas a la STCCO.

Cuadro 2.2. Estimación del costo evitado por pago de señales de R Y M

Nombre Señal	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15
Frecuencia Latina	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
CNN Cartoon Network Boomerang TNT Space TNT Series TCM TruTv Glitz HTV CNN Tooncast	S/ 6,056.68	S/ 25,539.72	S/ 25,415.23	S/ 8,232.03
América TV	S/ 49.00	S/ 210.00	S/ 210.00	S/ 70.00
Panamericana	S/ 46.67	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 66.67
ATV+	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
24 H TVE	S/ 737.90	S/ 3,182.90	S/ 3,240.00	S/ 1,073.50
ATV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
AZ Corazón AZ Mundo	S/ 147.58	S/ 636.58	S/ 648.00	S/ 214.70
Telenovelas Canal de las Estrellas De Película Golden Ritmoson	S/ 3,825.27	S/ 16,130.35	S/ 16,051.72	S/ 5,199.18
Red Global*	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26

<sup>\*</sup> Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (USD [CONFIDENCIAL]).

<sup>\*\*</sup> Señales cuyos costos considerados cambiaron respecto a los considerados para el Informe Instructivo, toda vez que ahora se toma en cuenta la información de costos remitida por las empresas imputadas, en sus descargos al Informe Instructivo.

<sup>\*\*\*</sup> Corregido respecto a lo considerado en el informe instructivo.

Disney XD Disney Junior	S/ 2,167.66	S/ 9,140.53	S/ 9,095.98	S/ 2,946.20
Nick Jr.				
Nick	S/ 956.32	S/ 4,032.59	S/ 4,012.93	S/ 1,299.79
Animal Planet				
Discovery Channel				
Discovery Investigation	S/ 3,761.52	S/ 15,861.51	S/ 15,784.19	S/ 4,947.60
TLC Discovery	G/ 6,1 6 1.62	G/ 10,001101	G/ 10,10 II.0	٠, ١,٥ ١١٠٥٥
H&H				
La Tele	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Nat Geo Wild	5, 0,00	5, 3,33	3, 3.33	5, 5, 5, 5
National Geographic Channel				
Fox				
Fox 2				
Fox 3				
Cinecanal	S/ 6,566.72	S/ 27,690.43	S/ 27,555.45	S/ 8,925.25
Film Zone	G/ 0,000.112	G/ 27,000.10	G/ 27,000.10	0, 0,020.20
FX				
Fox Life				
Mundo Fox				
Fox (repetido)				
ESPN	S/ 4,144.05	S/ 17,474.55	S/ 17,389.36	S/ 5,632.44
AM Sport*	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26
CI*	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26
	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26
Mastv*	3/ 310.77	3/ 1,344.20	3/ 1,337.04	3/ 433.20
Universal Channel	0/505.00	0/0.040.50	0/0 005 77	C/744 4F
Syfy	S/ 525.66	S/ 2,216.58	S/ 2,205.77	S/ 714.45
Studio Universal	C/ 240 77	C/ 1 244 20	C/4 227 C4	C/ 422.2C
TBC*	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26
Rumba Tv* (repetido)	- C/477.40	- 0/702.00	S/ 777.60	C/057.C4
Trece	S/ 177.10	S/ 763.90	5/ ///.60	S/ 257.64
Rumba Tv				
Telenostalgia	S/ 104.34	S/ 447.16	S/ 447.16	S/ 149.05
TV Agro Cable Noticias				
Antena Latina*	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26
CCTV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Telesur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Bethel Televisión	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
EWTN	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Enlace	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Más Bolivia TV*	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26
			,	
City TV TVP*	S/ 0.00 S/ 318.77	S/ 0.00 S/ 1,344.20	S/ 0.00 S/ 1,337.64	S/ 0.00 S/ 433.26
	S/ 0.00	S/ 1,344.20 S/ 0.00	S/ 1,337.64 S/ 0.00	S/ 433.26 S/ 0.00
Televen DW	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
RT	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Noticia Globovisión*	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26
	S/ 0.00	S/ 1,344.20 S/ 0.00	S/ 1,337.64 S/ 0.00	S/ 433.26 S/ 0.00
ATV Sur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00 S/ 0.00
ByU Col TV*				
Gol TV*	S/ 318.77	S/ 1,344.20	S/ 1,337.64	S/ 433.26
Tele amigo*  Total	S/ 318.77 <b>S/ 24,634</b>	S/ 1,344.20 S/ 103,969	S/ 1,337.64 <b>S/ 103,551</b>	S/ 433.26 S/ 33,408
Flaboración: STCC		3/ 103,303	3/ 103,331	3/ 33,400

<sup>\*</sup> Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (USD [CONFIDENCIAL]).

Cuadro 2.3. Estimación del costo evitado por pago de señales de RED INTERCABLE

Nombre canal	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Globovisión*	S/ 17.41	S/ 163.81	S/ 170.86	S/ 177.12	S/ 179.57	S/ 189.20	S/ 200.70	S/ 207.56	S/ 215.90
América Televisión	S/ 27.10	S/ 210.00	S/ 203.23						
Telehits*	S/ 17.41	S/ 163.81	S/ 170.86	S/ 177.12	S/ 179.57	S/ 189.20	S/ 200.70	S/ 207.56	S/ 215.90
Teletica*	S/ 17.41	S/ 163.81	S/ 170.86	S/ 177.12	S/ 179.57	S/ 189.20	S/ 200.70	S/ 207.56	S/ 215.90
City TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
La Tele	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Antena Latina*	S/ 17.41	S/ 163.81	S/ 170.86	S/ 177.12	S/ 179.57	S/ 189.20	S/ 200.70	S/ 207.56	S/ 215.90
Caracol	S/ 43.53	S/ 409.51	S/ 427.14	S/ 442.79	S/ 448.93	S/ 473.00	S/ 501.75	S/ 518.91	S/ 539.75
Señal Colombia*	S/ 17.41	S/ 163.81	S/ 170.86	S/ 177.12	S/ 179.57	S/ 189.20	S/ 200.70	S/ 207.56	S/ 215.90
UCV Chile*	S/ 17.41	S/ 163.81	S/ 170.86	S/ 177.12	S/ 179.57	S/ 189.20	S/ 200.70	S/ 207.56	S/ 215.90
Destinos TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Total	S/ 175	S/ 1,602	S/ 1,662	S/ 1,715	S/ 1,736	S/ 1,818	S/ 1,916	S/ 1,974	S/ 2,038

Cuadro 2.4. Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE DIGITAL

Nombre canal	jul-13	ago-13	sep-13	
Frecuencia Latina	S/ 0.00	\$/ 0.00	S/ 0.00	
América TV	S/ 155.81	S/ 210.00	S/ 126.00	
Panamericana TV	S/ 148.39	S/ 200.00	S/ 120.00	
ATV Sur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	
ATV+	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	
Telesur EIRL de Multimedia Digital S.R.L.	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	
Willax Televisión	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	
ATV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	
Global Televisión	S/ 0.00	\$/ 0.00	S/ 0.00	
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	
RBC Televisión	S/ 0.00	\$/ 0.00	S/ 0.00	
Discovery Channel				
Discovery Kids	0/004.00	0/500 55	0/050.00	
Discovery Home & Health	S/ 394.02	S/ 598.55	S/ 356.22	
Animal Planet				
Disney Junior	0/007.00	0/0//	0/005.00	
Disney XD	S/ 227.06	S/ 344.93	S/ 205.28	
Sony				
Warner				
ID Channel				
A&E Mundo				
AXN	S/ 417.39	S/ 634.06	S/ 377.35	
Sony Spin				
E! Entertainment				
History Channel				
Cinemax				
Canal de las Estrellas				
TL Novelas		S/ 608.70	S/ 362.26	
De Película	C/ 400 70			
Golden	S/ 400.70			
Golden Edge				
Ritmoson Latino				
Casa Club	S/ 70.12	S/ 106.52	S/ 63.40	
MGM	S/ 70.12	S/ 106.52	S/ 63.40	
Multipremier*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19	
Europa Europa*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19	

<sup>\*</sup> Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (USD [CONFIDENCIAL]).

HBO*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Studio Universal			<b>-</b> /
Universal Channel	S/ 55.06	S/ 83.65	S/ 49.78
Syfy			
Cinecanal Fox Sports			
Fox Sports 2			
·			
The Film Zone	S/ 687.86	S/ 1,044.93	S/ 621.88
Canal Fox	3/ 007.00	3/ 1,044.93	3/ 021.00
Fox Life Nat Geo - National Geographic			
Channel			
Canal FX			
Viva Sports de México*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
ESPN+			
ESPN	S/ 434.09	S/ 659.42	S/ 392.45
Gol TV*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
PFC - Premier Futebol Clobe	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
de Brasil*	G/ 00.00	5, 552	G, 00.10
AM Sports - America Sports	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
de Argentina* TYC Sports*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Telenostalgia	S/ 33.38	3/ 30.72	3/ 30.19
Rumba TV			
Cable Noticias	S/ 331.76	S/ 447.16	S/ 268.30
TV Agro			
Telehit*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Bethel de Perú	S/ 0.00	\$/ 0.00	S/ 0.00
Mariavisión de México	S/ 0.00	\$/ 0.00	S/ 0.00
BYU de EEUU	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
JBN de Honduras	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
EWTN de EEUU	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Enlace de Costa Rica	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
JN19 de Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Canal 22 Edusat de México*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Destinos TV Costa Rica	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
TLC-Travel & Living Channel*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
La Tele de Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Novelísima Ve+ de Venezuela	S/ 309.54	S/ 417.20	S/ 250.32
Euronews Telesur de Venezuela	S/ 178.73 S/ 0.00	S/ 240.90 S/ 0.00	S/ 144.54 S/ 0.00
Canal RT- Rusia Today	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Eurochannel*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
TVE-Televisión Española	S/ 2,061.20	S/ 2,802.48	S/ 1,667.86
Biography Channel*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Utilísima*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
El Gourmet*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Cosmopolitan*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Telemundo	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Chilevisión de Chile*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
RTU de Ecuador*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
ATC Canal 7 TV Pública de Argentina*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
CCTVE de China*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
PAT de Bolivia*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Mi Cinema	S/ 206.12	S/ 280.25	S/ 166.79
Canal Cable Club Mollendo de Multimedia Digital S.R.L.*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Red Uno de Bolivia*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
ECTV de Ecuador*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Guatevisión de Guatemala*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Red Televisión de Chile*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Radio Felicidad FM Lima*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Radio Star FM de Mollendo*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Radio RPP FM de Lima*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
I III do Lillid	3, 00.00	S, 55.12	5, 00.10

Radio Las Vegas FM Mollendo*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Canal Mi Música*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Mi Gente TV de Colombia	S/ 206.12	S/ 280.25	S/ 166.79
Cinema+	3/ 200.12	3/ 200.23	3/ 100.79
Televen de Venezuela	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
City TV de Colombia	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Distrito Comedia*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Cine Latino*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
TC-Telecanal de Chile*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Canal 30 de Honduras*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Telefuturo de Paraguay	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Antena Latina de República Dominicana*	S/ 33.39	S/ 50.72	S/ 30.19
Cubavisión de Cuba	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
DW - Deutsche Welle de Alemania	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Total	S/ 7,590	S/ 10,942	S/ 6,521

Elaboración: STCCO

\* Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (USD [CONFIDENCIAL]).